

246
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS CONSTITUCIONAL
DEL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION
DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANA LUISA ROCHA GONZALEZ

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION DE UNA
SOCIEDAD COOPERATIVA

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES Y PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO	
ANTECEDENTES	1
1) Francia	
2) Inglaterra	
3) España	
4) México	
PRINCIPIOS	41
1) libre Adhesión	
2) Control Democrático	
3) Distribución de Excedentes en Proporción a las Operaciones del socio con la Cooperativa	
4) Interés Limitado al Capital	
5) Ventas de Contado	
6) Neutralidad Política v Religiosa	
7) Fomento a la Educación	
C A P I T U L O II	
NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS	
NATURALEZA JURIDICA	48

1) Personalidad	
2) Contrato de Sociedad	
3) Sociedad Sui Generis	
4) Concepto de Sociedad Cooperativa	
CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS	56

- 1) Contrato de Organización
- 2) Individuos de la Clase Trabajadora
- 3) Aportaciones
- 4) Fin Social
- 5) Denominación Social
- 6) Responsabilidad Limitada
- 7) El Carácter de Socio no es Transferible
- 8) Duración
- 9) Capital Variable

C A P Í T U L O III
ORGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ORGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA	62
---	----

- 1) Asamblea General
- 2) Consejo de Administración
- 3) Consejo de Vigilancia
- 4) Comisiones
 - a) De Previsión Social
 - b) De Conciliación y Arbitraje
 - c) De Educación Cooperativa
 - d) De Control Técnico

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	76
---	----

- 1) Derechos Económicos
- 2) Derechos Administrativos
- 3) Obligaciones Económicas
- 4) Obligaciones Administrativas
- 5) Obligaciones Sociales

C A P I T U L O IV

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA 82

- 1) Causas de Exclusión de los Socios Cooperativistas
- 2) Procedimiento de Exclusión
- 3) Facultades de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo
- 4) Características de la Toma de Nota de la Exclusión de un Socio Cooperativista, Efectuada por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo
- 5) Artículo 14 Constitucional
- 6) Artículo 16 Constitucional

CONCLUSIONES 116

BIBLIOGRAFIA 120

I N T R O D U C C I O N

Con motivo de la materia de Derecho Mercantil que nos impartió la Licenciada Guadalupe Melesio González, tuve la oportunidad de conocer el tema de las sociedades cooperativas, mismo que despertó en mi la inquietud de elaborar el presente trabajo; en el que expongo el desarrollo de las cooperativas en diferentes países, principalmente en el nuestro.

En el presente estudio tratamos la naturaleza jurídica, las características y estructura de las sociedades cooperativas, así como los órganos que deben funcionar dentro de éstas, y los derechos y obligaciones correspondientes a los socios.

Asimismo, se realizó un análisis constitucional del procedimiento de exclusión de un miembro de la sociedad cooperativa, partiendo del estudio de las causas de exclusión, las facultades de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, las características de la toma de nota de la exclusión del socio; sin olvidar el análisis de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Exclusión del socio por parte de la asamblea general de la cooperativa, nos llevó a considerar que siendo la asamblea general, un órgano de la sociedad, era muy probable que su actuación ante la problemática de la exclusión de socios fuera

parcial, por los intereses de su representada; por este motivo nació la inquietud de analizar si el apoyo legal de la asamblea general, se apegaba al texto Constitucional: situación que desarrollaremos en el presente trabajo.

CAPITULO I "ANTECEDENTES Y PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO"

En el hombre, la cooperación es innata, ya que se remonta a los albores de la civilización, porque ésta surgió al unirse el ser humano con sus semejantes, para luchar contra las fuerzas superiores de la naturaleza o para realizar tareas que requerían del esfuerzo de varias personas.

Varios tratadistas, llaman la prehistoria del cooperativismo a algunas organizaciones con marcadas tendencias de cooperación, como son: las tribus de los pueblos cazadores paleolíticos, las cuales tenían un carácter marcadamente cooperativo.

Era ésta una fase de economía cerrada en que se cazaba en

común para el consumo en común de lo cazado (alimento, destino de pieles para vestido, etc.). Esto supone una cooperativa de producción y de consumo a la vez.

Asimismo, encontramos a las sociedades funerarias y de seguro mutuo que existieron en Grecia y Roma, las cuales tenían como fin, el prestar ayuda económica a sus propios componentes.

Durante el feudalismo, funcionaron las cofradías y los gremios o universidades, de finalidad preponderantemente religiosa y económica, respectivamente, en ocasiones tenían el propósito de prestar servicios o ayuda económica a sus mismos integrantes. El objeto de estas organizaciones era la defensa de los intereses comunes, tendientes al mejoramiento de la vida.

Las gildas, fueron corporaciones germánicas medievales, que realizaron operaciones de tipo cooperativo, es decir, compras y ventas en común. Este es otro caso histórico de relación entre las asociaciones sindicales y las cooperativas, en virtud de que las gildas fueron asociaciones profesionales que atendieron diversas funciones de interés gremial colectivo; sindicales, cooperativas, así como mutualistas.

Posteriormente, estas uniones dieron origen a las múltiples formas de sociedades mercantiles, surgiendo: "la sociedad cooperativa, como una creación lograda por los obreros e inspirada por la necesidad de remediar una situación de miseria

y explotación del trabajo humano que se hacía intolerable." (1)

El estímulo directo del cooperativismo fue la desocupación ocasionada por la Revolución Industrial o "el maquinismo", movimiento trascendental para la humanidad, por los múltiples descubrimientos y avances de la tecnología.

La aplicación del carbón a la fundición del hierro, permitió la construcción de diversa maquinaria, así como el vapor aplicado por James Watt al impulso de máquinas, sustituyó la fuerza humana en diversas actividades; el ferrocarril revolucionó el transporte terrestre. Asimismo, el barco de vapor desplazó a los barcos de vela o remo; y el telar y la lanzadera mecánicos, desbancaron la mano de obra de artesanos tejedores.

Estos descubrimientos y avances de la tecnología, dieron la pauta para la producción en serie, con maquinaria moderna que sustituyó a grandes masas de artesanos y obreros, quienes vieron en las máquinas y patronos a un enemigo.

Durante este periodo, comprendido entre fines del siglo XVIII y principios del XIX se desorbitaron las ideas por el afán de lucro y se llevó al extremo la inhumana explotación de la clase trabajadora, que tras laborar jornadas extenuantes y en condiciones peligrosas e insalubres, recibían miserios salarios.

(1) Ramírez Cabañas Joaquín; "La Sociedad Cooperativa en México"; Edit. Botas; México 1936; p. 9.

Los pequeños y medianos agricultores, se encontraban frecuentemente a merced de especuladores, quienes compraban a precios irrisorios sus productos, y les cobraban precios excesivos por las semillas, herramientas y otros elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Ante esta situación, no pocas veces debían fuertes cantidades de dinero a los intermediarios, abonaban intereses usurarios y se hallaban expuestos a perder sus propiedades, abrumados por sus deudas.

Por otra parte, los artesanos se encontraban en una situación similar a la de los modestos agricultores en relación a la colocación de sus productos, al aprovisionamiento y en cuanto al crédito. Además tanto éstos, como los obreros y empleados, se veían frecuentemente obligados a adquirir artículos básicos a precios desproporcionados; eran engañados en cuanto al peso y medidas de los mismos.

Debido a esa situación de absoluto desamparo de la mayoría de la población, las clases económicamente débiles buscaron soluciones basadas en la suma de esfuerzos para compensar así la debilidad individual con la fuerza de su número.

Mediante la asociación, se procuró no solamente la satisfacción de las necesidades materiales más apremiantes, sino

tambièn la realizaci3n de los ideales latentes en el pueblo, expresados por numerosos pensadores, acerca de una vida mäs justa y solidaria.

En la búsqueda de soluciones a los problemas sociales, la masa proletaria, guiada por sus líderes, ensaya diversas formas de lucha: este movimiento asociacionista se revela a través del sindicalismo, frente común, que une a los trabajadores para sostener la lucha de clases.

El cooperativismo, es otra forma de defensa de los trabajadores ante las necesidades, la miseria y la desocupaci3n. Mediante este sistema, se intenta defender a los individuos en su doble carácter de consumidores y trabajadores, formando empresas propias, de producci3n y consumo, destinadas a satisfacer necesidades comunes, asumiendo los riesgos inherentes y gozando de las ventajas consiguientes.

FRANCIA.- Charles Fourier, fue posiblemente el doctrinario mäs discutido de los socialistas asociacionistas, nació en Besanz3n, Francia, el año de 1772 y murió en 1837.

Fourier aseguraba que el trabajo era agradable cuando se elegia libremente, por lo que creó una forma de organizaci3n social a la que llamó "falansterio" y planificó todas las instalaciones y organizaci3n en general.

Los falansterios consistían en reunir trescientas familias desiguales en fortuna, que se asentarían en una extensión de aproximadamente 400 hectáreas; misma que incluiría un río, una colina y estaría cercana a un bosque.

El falansterio era una especie de gran hotel cooperativo en el que se mantendría el principio de propiedad individual. Cada falansterio tendría un edificio central en el que cada sujeto estaría en libertad de ocupar un departamento completo; asimismo, talleres, de trabajo y lugares de esparcimiento para los niños; alrededor de dicha construcción se hallarían los campos agrícolas y los centros industriales.

Sería un pequeño mundo que se satisfaría a sí mismo, en virtud de que consumiría todo lo que produjera. Habría una tienda de aprovisionamiento general que, a la vez, se encargaría de vender los excedentes de la producción no consumida por las familias del falansterio.

Cada falansterio estaría integrado por 1600 personas, mitad hombres y mitad mujeres, en éste, todos los socios tenían que trabajar, con la peculiaridad de que la jornada era mucho muy inferior a las quince, dieciseis o hasta diecisiete horas que se laboraban en ese entonces. Además el trabajo sería agradable, toda vez que cada uno podía escoger la actividad que más le agradara desempeñar.

En cuanto a salario, Fourier no era partidario de la igualdad económica, decía que se debía pagar a cada persona según su capacidad, habilidad y responsabilidad en el desempeño de su trabajo. Así, el trabajo más desagradable (tablajeros, estibadores, peones, etc.), se pagaba a menor precio que el más agradable.

"Tal vez Fourier al establecer esta diferencia, pensó en el trabajo calificado (que debe recibir una paga mayor), y en el no calificado (cuya paga es menor)." (2)

El falansterio y los grandes hoteles de hoy en día se diferencian en que en aquéllos resultaba muy económico vivir, mientras que éstos últimos sólo los pueden disfrutar los grupos privilegiados.

Fourier pensaba que el Estado contribuyera a la edificación de los falansterios, y una vez que éstos trabajasen se le iría reintegrando al Estado, el capital invertido.

Posteriormente, Philippe Bouchez, con un gran sentido práctico fue el creador de las cooperativas de producción exponiendo las bases sobre las cuales debían constituirse éstas.

A diferencia de Fourier, Bouchez sostenía que la cooperación debe realizarse con los propios recursos de los

(2) Gómez Granillo Moisés; "Breve Historia de las Doctrinas Económicas"; Edit. Esfinge; 6a. Ed.; México 1976; p. 123.

socios y no esperar ayuda del Estado o de otras instituciones. Con esto trataba de motivar a los integrantes del grupo para lograr los resultados por su propio esfuerzo y constante dedicación.

Asimismo, sustentaba que estas asociaciones deberían ser muy igualitarias, sin mostrar diferencia alguna entre los fundadores y las personas admitidas después como socios.

Las cooperativas propuestas por Bouchez, estarían integradas con miembros de gremios o sindicatos, los cuales aportarían sus herramientas de trabajo y el dinero de que pudieran disponer para formar el capital social.

Estos eran los puntos expuestos por Bouchez:

- 1) De los componentes de la cooperativa se elegirían a las personas de su confianza para administrar ésta.
- 2) Los socios percibirían un salario por su trabajo a destajo.
- 3) Diariamente se separaría la parte que le hubiese correspondido al empresario.
- 4) Al término del ejercicio, las sumas restantes se dividirían en dos partes, el 80% se repartiría entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno y el 20% restante se destinaría a aumentar el capital social como fondo de reserva irrepartible y de éste se destinarían cantidades para fundar nuevas empresas y así lograr la transformación social mediante

el traspaso gradual de los medios de producción a poder de los trabajadores.

Juan José Luis Blanc.- Para este historiador, periodista y miembro del Gobierno Provisional en 1848, la asociación ideal es el taller social, que en realidad viene a ser una cooperativa de producción, por lo que se le considera precursor de las sociedades cooperativas de producción.

La diferencia entre el taller común y el taller social radica en que el segundo es más democrático e igualitario y tiene como finalidad única elaborar un sólo producto, que otros deberían comprar, mientras que en el primero, se pueden elaborar varios productos.

"Son varios los aspectos que comprende el funcionamiento del taller social:

1) Creación de un taller social en cada una de las principales ramas de la producción, mediante crédito proporcionado por el Estado.

2) Admisión de todos los obreros idóneos como socios, siempre y cuando sean de un mismo oficio.

3) Retribución igual para todos, con la salvedad de que ello acontecerá a largo plazo, cuando la sociedad, mediante la educación, cambie de ideas y costumbres.

4) Jerarquización de las funciones. Durante el primer año,

será el Estado quien organice la jerarquía. Posteriormente, se establecerá mediante elección de los trabajadores más preparados.

5) División del beneficio neto anual. Una parte se repartirá a los socios, igualitariamente, y se agregará al salario; otra parte se utilizará para la previsión social y para ayudar a las empresas que se encuentren en crisis; la tercera parte se destinará a proporcionar instrumentos de trabajo a todos los que quieran formar parte de la asociación.

6) Desaparición del interés, aunque a largo plazo, ya que éste forma parte del costo de producción. En un principio, se garantiza un interés al capital." (3)

Blanc consideró que sólo la ayuda financiera del Estado podía hacer operante el plan del taller social, pero utilizada únicamente en la creación de los primeros talleres.

Asimismo, tampoco funcionaría el plan, si no se establece la legislación respectiva, de esta manera si el Estado no participase con sus recursos para iniciar este plan, el taller social no funcionaría jamás, en virtud de que las aportaciones que pudiesen realizar los obreros, serían insuficientes.

Blanc sostenía que el Estado aportaría el capital para el funcionamiento del taller social, y éste tendría derecho a

(3) Gómez Granillo Moisés; Ob. Cit.; p. 125.

designar un administrador, que entregaría dicha administración a los asociados una vez que éstos se hubiesen capacitado para dirigir su empresa. Además el pago se haría conforme a la fórmula de cada uno según su capacidad; y a cada uno según su necesidad.

Como podemos advertir a través de los planes descritos anteriormente por cada uno de los precursores del cooperativismo en Francia, tanto Fourier como Luis Blanc, no obstante que aportaron grandes ideas al cooperativismo, éstas no tuvieron éxito e inclusive nunca se pusieron en práctica como es el caso de Fourier, por falta de recursos económicos.

Nosotros opinamos que la idea de Fourier está bastante fuera de los objetivos que hoy en día persigue el cooperativismo, toda vez que no es fácil reunir a personas de distintas clases sociales y que éstos puedan convivir sin problemas, con la intervención del Estado, y siendo todos de distintas profesiones, etc.

Por otra parte, el que tenga que intervenir el Estado como parte integrante o socio de una cooperativa, no nos parece lo más adecuado toda vez que, sería el sustituto del empresario aún cuando fuese mientras se le liquida al Estado el capital aportado, y quien sabe si aún más allá de la liquidación, en virtud de que Blanc especificaba que el Estado tendría derecho a designar un administrador, y una vez que los asociados

estuviesen capacitados para dirigir su empresa, se entregaría a éstos la dirección de la misma.

Nosotros nos preguntamos ¿qué pasaría si una vez liquidado el capital aportado por el Estado, los asociados aún no están capacitados para dirigir su empresa? Es obvio que el Estado seguiría al mando de la sociedad cooperativa por la incapacidad de los demás socios para manejar la misma.

INGLATERRA.- En este país, "la Revolución Industrial generó sus propios y grandes problemas. El más importante para nosotros lo constituyó la abierta lucha de clases, como resultado de esta lucha entre los sectores más fuertes de la sociedad, de Revolución Industrial, burgueses y proletarios, nace el "Movimiento Cartista", que busca reivindicar los derechos de los trabajadores." (4)

Como era de esperarse los trabajadores reaccionaron en contra de este estado de cosas, reacción que se dió primero en el plano político, toda vez que en el siglo XIX, los trabajadores no tenían derecho al voto, ni a la representación, con motivo de que no poseían una renta determinada, ni una propiedad específica como lo requería la Ley.

Cabe mencionar que Jhon Locke, mantenía el principio de

(4) Ruiz de Chávez Mario e Islas R. Rodolfo Rubén; "La Cooperativa"; Edit. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados; México 1990; p. 44.

que: "sólo aquéllos que poseían tierras o capital pertenecieran al parlamento, pues sólo ellos tenían algo que defender, no así el grueso del pueblo." (5)

"En base a este principio, los trabajadores de la Inglaterra del siglo XVIII estaban imposibilitados para participar en el gobierno. Luego entonces, la marginación a la que eran sujetos tenía un doble contenido: económica, por cuanto a la explotación que sufrían en las fábricas y comercios; y política por la nula participación en una supuesta democracia, a la que, Aristóteles hubiera llamado más correctamente, Aristocracia." (6)

Dada esta situación, William Cobet conformó un movimiento político, al que se le llamó Cartismo; el cual tenía como objetivo central la participación de los trabajadores en el Parlamento, para así promover leyes que protegieran al proletariado de la explotación irracional de la que eran sujetos.

Cobet y sus partidarios crearon un plan de cinco puntos:

- 1) Sufragio masculino.
- 2) Votación por cédula.
- 3) Parlamentos anuales.

(5) Cita en Ruiz de Chávez Mario e Islas R. Rodolfo Rubén; Ob. Cit.: p. 44.

(6) Ruiz de Chávez Mario e Islas R. Rodolfo Rubén; Ob. Cit.: p. 44.

- 4) Abolición de los requisitos de propiedad para los miembros del parlamento.
- 5) Distritos electorales iguales.

Tales puntos exaltaron a los trabajadores de toda Gran Bretaña, por lo que se formaron grupos cartistas por todo el país. Dentro de éstos grupos se encuentra el dirigido por Fergus O'Connor, mismo que se convirtió en el más radical de los líderes del movimiento, a tal grado que se formó una partidaria de la fuerza física.

Así el movimiento cartista se dividió en dos posturas, una, la de William Cobet, que continuó con sus cinco puntos básicos, y la otra, la de O'Connor, que prefirió el camino de la revolución armada. Ambos grupos fracasaron, aquéllos que preferían la violencia fueron encarcelados por diversos actos contra la paz social, dando fin a su grupo; mientras que Cobet fracasó rotundamente en sus intentos de llevar sus peticiones al parlamento.

"Se dice que el cartismo fue un total fracaso, nosotros no compartimos tal idea pues sentimos que si bien es cierto que no se cumplió con los objetivos que tal grupo se proponía, también lo es que a partir de ellos empezaron a generar una gran cantidad de movimientos que trajeron como consecuencia el movimiento de Rochdale." (7)

(7) Ruiz de Chávez Mario e Islas R. Rodolfo Rubén; Ob. Cit. p. 45.

Roberto Owen (1771-1858), fue uno de los hombres que contribuyó ideológica y materialmente al movimiento cartista, y el cual es considerado el padre del cooperativismo, en virtud de que tanto el cartismo, así como las ideas de Owen, contribuyeron a la formación de más comunidades cooperativas y al desarrollo del cooperativismo no sólo en Inglaterra, sino también en toda Europa.

Owen, siendo gerente y socio a los 28 años de una fábrica textil, situada en New Lanark, pudo darse cuenta de la situación de miseria en que vivían los trabajadores, y tratando de remediar tal estado de cosas, puso en práctica sus ideas sociales, limitando en la fábrica el trabajo de los niños, a los cuales les fundó una escuela para que recibieran instrucción primaria; redujo las horas de trabajo; estableció seguros contra enfermedades; construyó habitaciones para los obreros; suprimió el trabajo nocturno tanto para las mujeres como para los hombres; estableció un almacén donde se vendían los artículos de primera necesidad a buen precio y de buena calidad, organizando también actividades de tipo social y cultural; en los periodos de paralización del trabajo continuó pagando a los trabajadores; y redujo las horas de trabajo diurno.

Entre los simpatizadores y discípulos de Owen se encuentra George Mundie, quien editaba un periódico llamado "El Economista", y quizá fue quien utilizó por primera vez la palabra "Cooperativa", a través de éste diario se difundían las

ideas de Owen las cuales proclamaban la necesidad de acabar con el viejo mundo inmoral y sustituirlo por el nuevo mundo moral cuyo advenimiento traería la adopción de un sistema.

Esta exposición de ideas le atrajo enemistades por parte de la clase acomodada, la cual al sentirse atacada le retiró su apoyo, así como también la Iglesia Anglicana, debido a que fue más allá de las críticas y atacó a ésta diciendo que eran gentes de 15 falsas doctrinas.

Decepcionado se marchó a los Estados Unidos, donde creyó encontrar un ambiente más favorable para sus ideas, y con el apoyo del gobierno Norteamericano fundó la colonia cooperativa de New Harmony, sobre la base de propiedad colectiva, trabajo colectivo y provecho común.

Habiendo empleado en ese proyecto casi toda su fortuna, fracasó al poco tiempo debido a las deserciones, y, a que no hubo planeación ni orden. Además el ausentismo de Owen determinó fraudes y la aparición de comunidades rivales, viéndose precisado a venderla, sin embargo, los integrantes de New Harmony aprovecharon muchas de las enseñanzas de Owen sobre cooperativismo.

A su regreso a la Gran Bretaña, pudo constatar que muchas de sus ideas estaban tratando de ser ensayadas por los propios trabajadores y se vió convertido en líder del movimiento obrero.

No obstante lo anterior y prescindiendo de ensayos tan interesantes, comenzó a abogar por el establecimiento de "bolsas de trabajo" que se organizarían sobre bases cooperativas, y las que entregarían bonos de trabajo a cambio de mercancías producidas.

Según él, el precio de las mismas sería equivalente al trabajo social o tiempo de trabajo empleado en su producción. Sobre este plan se realizó un ensayo que si bien al principio fue visto con simpatía, acabó en el fracaso rotundo.

Posteriormente, fundó en Londres, en 1835, la "Asociación de todas las Clases de todas las Naciones", cuya finalidad fue la de promover y llevar a la práctica un sistema social. Después de haber viajado por todo el continente propagando sus ideas, se convenció de que no era posible su realización y por este motivo transformó la organización citada en una sociedad de religiosos racionalistas, la cual posteriormente vino a quedar en una secta libre-pensadora con apariencias eclesásticas. Finalmente esta sociedad desapareció.

William King (1786-1865), fue un gran impulsor del cooperativismo. En 1827, el Dr. King promueve la fundación de una cooperativa de consumo en Brighton con la ayuda de la esposa de Lord Byron, dando origen con ello a uno de los movimientos más importantes de aquellos tiempos, en que surgían diversos intentos comunitarios con el fin de combatir el

liberalismo económico.

El Dr. King publicó en 1828 un periódico denominado "The Cooperator" (EL Cooperador), en el cual expone sus ideas económicas, sociales, filosóficas y morales con respecto a la acción, posición y derecho de los hombres que trabajan.

El Dr. King participó en la creación de 300 sociedades cooperativas, durante dos años, de fines de 1828 a agosto de 1830, aunque no contaba con las suficientes bases ideológicas, como la de Owen. Sin embargo, los intentos del primero dieron mejor resultado que los del segundo. El mérito de ambos es que sus ideas sirvieron de base para que surgiera la Cooperativa de Rochdale.

La primera cooperativa que funcionó en forma organizada con las ideas de los sistemáticos de este movimiento, fue la establecida por los "Justos Pioneros de Rochdale", aunque no fueron los descubridores de las reglas del método que lleva su nombre, corresponde a ellos la gloria de haberlos ordenado en un sistema coherente y práctico, que ha podido resistir con éxito múltiples críticas en el devenir del tiempo, manteniéndose hasta nuestros días casi sin modificaciones substanciales.

La historia de Rochdale nos remonta al año de 1844 a una pequeña población de Manchester, donde la actividad principal de sus habitantes era el tejido de franela. Dadas las condiciones

de marginación que había creado la Revolución Industrial, y la poca capacidad de competencia de los tejedores de Rochdale frente a las grandes industrias textiles, los habitantes de esta comunidad decidieron unir sus recursos en beneficio propio.

Estos humildes tejedores en un intento más de mejorar su situación, y a pesar de los fracasos de ensayos cooperativos a que nos hemos referido, organizaron una cooperativa, quizá no la más moderna de todas, pero sí la que por lo acertado de sus principios es la que marca el inicio del cooperativismo.

Se reunían para deliberar acerca del fracaso de sus pretensiones ante los patrones para conseguir aumento de salario, pensaban también emigrar hacia las Colonias del Imperio Británico, en fin, buscaban una solución a sus problemas.

A pesar de su inexperiencia y de su pobreza, aspiraban a ser hombres de negocios, productores, por lo que acordaron recabar fondos necesarios para establecerse como comerciantes e industriales. Después de veintidos llamados a los accionistas, la sociedad no tenía fondos suficientes ni para comprar una bolsa de harina.

El grupo de los tejedores propuso la creación de un "Almacén Cooperativo de Consumo". Las personas reunidas eran veintiocho, habían juntado con mucho esfuerzo veintiocho libras esterlinas y querían que se les diera la mejor aplicación

posible, y después de discutir las diversas soluciones propuestas, decidieron constituir la sociedad, y sus estatutos fueron certificados por Honon Tidd Pratt el 24 de octubre de 1844, bajo el título de "Rochdale Society of Equitable Pioneers".

Con las veintiocho libras esterlinas reunidas, se procedió a instalar el almacén. En la parte baja de una casucha del Callejón del Sapo, el 21 de diciembre de 1844 los pioneros de Rochdale, iniciaron actividades.

Las mercancías que podían ofrecer consistían en reducidas cantidades de manteca, azúcar, harina de trigo y avena. Los pioneros de Rochdale se enfrentaron a fuertes problemas ya que no podían conseguir buenos precios en los productos que compraban, en virtud de que su capital era escaso y tenían que comprar pocas cantidades de mercancía o los socios vivían tan lejos del establecimiento que tenían que caminar grandes distancias para efectuar sus compras, lo cual no les proporcionaba ningún beneficio inmediato.

Sin embargo, los pioneros del almacén eran cooperadores sinceros, compraban en la Cooperativa todo lo que necesitaban, sin fijarse en las molestias que ello les ocasionaba o sin reparar en el precio, convencidos de que ese sacrificio redundaría en su beneficio. Esta cooperativa se caracterizaba por su multiactividad, en la cual, la familia era

parte importante.

Los objetivos del programa de los pioneros de Rochdale son los siguientes:

1) La sociedad tiene por objeto realizar un provecho pecuniario y mejorar la condición doméstica y social de sus miembros, reuniendo un capital que sea bastante para poner en práctica el siguiente plan:

2) Abrir un almacén para la venta de artículos alimenticios, vestidos, etcétera, para sus socios y familiares.

3) Comprar o construir casas para aquellos de sus miembros que deseen ayudarse mutuamente y mejorar las condiciones de vida doméstica y social.

4) Empezar la fabricación de los artículos que la sociedad juzgue conveniente producir para suministrar trabajo a aquellos de sus miembros que se encontraren faltos de él o que experimentasen una reducción continua de salarios.

5) Comprar o arrendar tierras para que las cultiven los miembros sin trabajo o aquellos cuyo salario fuere insuficiente.

6) Tan pronto como sea posible, la sociedad procederá a la organización de la producción, de la distribución y de la educación en su seno y por sus propios medios o, en otras palabras, se constituirá en colonia autónoma donde todos los interesados serán solidarios y se proporcionará ayuda a las demás sociedades que quisiesen fundar colonias semejantes.

7) A fin de propagar la temperancia, la sociedad abrirá en uno de sus locales un establecimiento de esa índole." (6)

Cabe señalar que varios de los puntos del programa de los pioneros de Rochdale, siguen vigentes e inclusive están incluidos en nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, como son:

Artículo 1º, frac. VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; (relacionado con el primer punto del programa).

Artículo 52º.- Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de tener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o actividades individuales de producción, (relacionado con el punto dos del programa).

Artículo 56º.- Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público, (relacionado con el punto cuatro del programa).

Estamos plenamente convencidos de que el inicio del cooperativismo, tuvo lugar en Inglaterra, desde luego, el cooperativismo desde un punto de vista, ya bien estructurado con

(8) Cano Jáuregui Joaquín: "Visión del Cooperativismo en México"; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; México 1986; p.33 y 32.

un programa de los fines que se deseaban lograr con esta organización, así como los principios que regirían a la misma y los cuales trataremos en un punto aparte.

ESPAÑA.- "Después de la invasión napoleónica, España atravesó una catastrófica situación económica, de la que se fue rehaciéndose bajo el denigrado Fernando VII, a pesar de las alteraciones liberales. Pero, a la muerte de éste, se implanta el liberalismo, y con él los gremios reciben un golpe de muerte, aun cuando no fueran oficialmente aniquilados por el decreto de la libertad de industria con la desaparición gremial, los obreros se hallaron desamparados y por una parte se inicia un movimiento de revuelta (los obreros textiles barceloneses participaron en la quema de conventos de 1835), mientras por otra se tiene a acciones colectivas en que aún no se diferencia bien mutualismo, sindicalismo y cooperación, y en la que pesa, en parte, la herencia gremial y, en parte, las doctrinas y ejemplos extranjeros." (9)

Las cooperativas de producción se inician en Cataluña, apoyadas en las sociedades de socorros mutuos. En 1840, Juan Muns fundó en Barcelona la Asociación Mutua de Obreros de la Industria Algodonera. Era una institución mixta, a la vez sindicato, mutualidad de previsión y cooperativa de producción.

Posteriormente, promovió la fundación de la Asociación de

(9) Lluís y Navas Jaime: "Derecho de Cooperativas": T. I; Edit. Boch; 2a. Ed.; Barcelona 1972; p. 214.

Tejedores y mutualidad íntimamente vinculadas. Estas compañías, dieron trabajo a unos doscientos trabajadores y atendieron a los parados. Así mezclaban los fines cooperativo y mutualista, pero la experiencia fracasó en los momentos de recesión de consumo.

Tiempo después, Fernando Garrido contribuyó a dar a conocer en España el cooperativismo rochdaliano.

El movimiento cooperativista aparece con un cierto retraso en la España del siglo XIX, en virtud de que la industrialización estaba poco desarrollada y la situación de los obreros no era tan terrible como en Francia e Inglaterra, y además la comida era barata, lo que reducía el interés en crear cooperativas de consumo, por todo ello el movimiento social tuvo menos empuje inicial que en dichos países.

Durante el segundo tercio del siglo XIX, las cooperativas de consumo, españolas fueron agrupaciones de carácter clandestino, era la época de la prohibición del asociacionismo profesional, que alcanzaba a las cooperativas. De ahí la dificultad de fijar con detalle la evolución histórica de dichas agrupaciones, podemos decir que "corresponde a "La Económica Palafrugellense" el decanato de las cooperativas de consumo."

(10)

(10) Staudinger Franz; "Cooperativas de Consumo"; Trad. Manuel Reventós; Edit. Labor, S:A; 2a. Ed.; Barcelona-Buenos Aires; p. B4.

Es esta la época de la propaganda cooperativa de Fernando Garrido, la cual fue acogida primero en Cataluña y luego en otras regiones.

Mención especial merecen las cooperativas de toneleros de Cataluña, los obreros catalanes figuraban entre los mejores pagados de la época, también aparecen cooperativas de producción catalanas, fomentadas por el partido federal, las de toneleros lo estaban por lo que pudiera llamarse el anarco-comunismo: si bien formalmente se presentaron desvinculadas de todo partido político y abiertas, de hecho, a todos los obreros izquierdistas.

Fueron varias las causas que facilitaron el desarrollo de estas cooperativas: la gran importancia en aquella época del comercio vinícola catalán con América. Esto aseguraba la venta fácil de los toneles a un precio remunerador, era un oficio prácticamente manual, que no exigía la inversión de grandes capitales. Estas cooperativas decayeron rápidamente y en poco tiempo.

La cooperación aparece como tal, en España hacia el año 1860, en Cataluña. En esta época aparecen a la vez cooperativas de producción y de consumo, aunque la mayoría fracasaron a los pocos años sobre todo las de producción.

Estas cooperativas carecían de un régimen de protección y

habían de pagar contribución industrial, y como compensación no tenían trabas legales para la venta al público y hacían amplio uso de esta facultad para mejor subsistir. A pesar de ello la mayoría fracasaron.

"Con el tercer tercio del siglo pasado aparece la moderna legislación de asociaciones; es decir, la Ley de 1887 y sus inmediatos precedentes normativos (dictados a raíz de la "gloriosa"). A partir de este momento se consagra en España un sistema de libertad asociativa con obligación registral. Esta legislación no se refiere específicamente ni a las cooperativas ni a los sindicatos. Pero las organizaciones profesionales y cooperativas estaban llamadas a beneficiarse de la misma, por verse comprendidas en el régimen general de asociación." (11)

MEXICO.- Como todo movimiento económico-social, el liberalismo repercutió en todo el mundo y en nuestro país dicha tendencia no podía permanecer ignorada y consecuentemente en lo que a los trabajadores respecta tendrían también igual que en Inglaterra y en otros países que sufrir los embates de esta corriente, provocando con ello la unidad de los trabajadores para la defensa de sus intereses, dando origen a la aparición de la organización sindicalista, así como la cooperativista que representaron las formas o instrumentos de lucha de mayor eficacia para ellos.

Para estudiar los antecedentes de la actividad cooperativa

(11) Lluís y Navas Jaime: Ob. Cit.: p. 220.

en nuestro país, nos remontaremos a la época precolonial en la que la actividad cooperativista la encontramos en las siguientes instituciones:

CALPULLI (tierra de los barrios).- "La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; era la primera, cultivar la tierra sin interrupción, si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y el señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente. Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal." (12)

"El carácter cooperativo de los calpullis lo encontramos en su funcionamiento mismo: conociendo el sistema de irrigación,

(12) Mendieta y Nuñez Lucio; "El Problema Agrario de México"; Edit. Porrúa, S.A.; 11a. Ed.; México 1971; p. 16.

las familias se unían para la construcción de acequias apantli para conducir el agua, y la conservaban en albercas tlaquilacaxitl, que los españoles llamaron jagüeyes, cada barrio tenía su pequeño dios representado generalmente por un animal, cuyo nombre llevaban los habitantes del barrio mismo y aun éste; se unían periódicamente para celebrar su fiesta religiosa; y, en general, las familias unían sus esfuerzos para el embellecimiento, defensa, etc., del barrio que les correspondía." (13)

LAS CAJAS DE COMUNIDADES.- Este sistema fue establecido una vez realizada la conquista y haberse hecho la repartición de tierras, las cuales fueron entregadas a los soldados españoles quienes habrían de cambiar categoría, de soldados a agricultores.

Al lado de esta propiedad individual, existían las tierras de las comunidades indígenas, y en forma especial autorizaron la existencia de lo que se denominaron "repúblicas de indios", en las que sin dejar de reconocer al rey de España, funcionaban con sus propias autoridades e instituciones.

Los fines de las cajas de comunidades indígenas según la Ley II, Título III, Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias, eran los siguientes:

(13) Rosendo Rojas Coria: "Tratado de Cooperativismo Mexicano"; Edit. Fondo de Cultura Económica; 3a. Ed.; México 1982; p. 49.

"En las cajas de comunidades han de entrar todos los bienes que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere, para que de ahí se gaste lo preciso en beneficio común de todos y se atienda a su conservación y aumento y todo lo demás que convenga, distribuyéndolo por libranza, buena cuenta y razón, y asimismo, las escrituras y recibos por donde constase de su capital efectivo." (14)

El funcionamiento de la caja era el siguiente:

"Luego que hubiese en una caja caudal suficiente, a juicio del oidor, fiscal y oficiales reales, se habla de dejar lo necesario para gastos precisos y sobre los demás se impondría censo. Al efecto, los oficiales reales fijaban pregones en las cuatro esquinas de la casa del pueblo y con otros lugares convenientes, indicando la suma que se iba a imponer, y con la nota de los solicitantes que hubiere y las fincas que se propusiesen en garantía y demás informaciones, daban cuenta al oidor y fiscal, para que escogiera la proposición más abonada, y, previa la aprobación de la audiencia se cerraba la operación.

Los caracteres cooperativos de las cajas eran bien claros: funcionaban como instituciones de ahorro, previsión y préstamos." (15)

(14) Escuela Libre de Derecho; "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias": T. II; Facsimile en cuatro volúmenes de su versión Príncipe, en Madrid; Por Julián de Paredes, año de 1681; Edit. Miquel Angel Porrúa; México 1987; p. 115.

(15) Rojas Coria Rosendo; Ob. Cit.; p. 51.

LOS POSITOS.- Durante el régimen colonial se creó la institución de los pósitos, en los que se encuentran formas muy concretas del cooperativismo como se verá en la descripción que de ellos haremos.

" Los pósitos fueron organismos que originalmente se fundaron con fines de caridad, pues tenían por objeto socorrer a los indigentes; posteriormente evolucionaron hasta convertirse en almacenes en los que los agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos de escasez, y después se convirtieron en cajas de ahorro y refaccionarias, que auxiliaban poderosamente a los labradores pobres y contribuían eficazmente a la producción agrícola y ganadera." (16)

" En cada lugar debía de haber la tradicional arca de tres llaves depositadas en un lugar seguro que el ayuntamiento designaba. Una de las llaves debía de estar en poder del alcalde, otra en el del regidor y la tercera en el del depósito, que no debía de ser el mismo que el mayordomo de propios. En dicha arca se debía depositar el dinero del pósito, con exclusión de cualquiera otro, y no se podía ni poner ni sacar dinero de ella sin estar presentes los tres claveros mencionados y el escribano del pósito, para dar fe de ello. Este escribano no podía ser el del ayuntamiento, y en caso de que en el pueblo no hubiere otro, el ayuntamiento debería de nombrar persona competente y honrada en calidad de fiel de hechos, que llevaba (16) Rojas Coria Rosendo; Ob. Cit.; p. 52.

la fe pública como escribano para ese caso, y debía de concurrir en los actos que se relacionaran con la recepción o disposición de granos o caudales, cuentas, imposiciones o cualquiera otros.

También debía haber graneros, como la ley los llamaba "panera" donde guardan las semillas del pósito, cerrados con tres llaves en poder, respectivamente, de los mismos que tenían las del arca de caudales, y que debían forzosamente concurrir cada vez que fuere necesarios, dando fe el escribano de hechos; en caso de impedimento de alguno de los claveros, debía hacerse representar por personas de su confianza, distintas de las de la junta y bajo su responsabilidad." (17)

El fin de los pósitos era proporcionar semillas a los trabajadores pobres, misma que deberían devolver en el tiempo estipulado más 1% de interés. Estos publicaban un bando o edicto para que los vecinos que necesitaran granos lo solicitaran, presentando una relación jurada de sus necesidades. Dicha relación era comprobada por una comisión de labradores de prestigio, los cuales dictaban si era de concederse o no. Si algún solicitante no estaba conforme con el dictamen de la comisión apelaba a ella, en segunda decisión el fallo era inapelable.

Los labradores que recibían estos préstamos debían dar cuenta a la junta directiva de los pósitos de la cosecha

(17) Rojas Coria Rosendo; Ob. Cit.: p. 52.

realizada a efecto de vigilar el pago oportuno. En caso contrario se pasaba la libreta en que se asentaba la operación de préstamo al síndico para que procediera ejecutivamente al cobro de la deuda.

En la Ley XI, Libro IV, Título XIII, de las Leyes de Indias se dispone:

"Ordenamos que de los pósitos de las ciudades, y poblaciones no se pueden sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los oficiales reales, ni otros ningunos ministros, sino se ofreciere tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos en nuestra voluntad, y mandamos, que luego sea pagado su valor, para que comprados, y restituidos a su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros, y sean socorridas las necesidades que se ofrecieren." (18)

Los fondos de los pósitos fueron en aumento, pero debido a los trastornos de la época, y posteriormente, a la Guerra de Independencia, desaparecieron totalmente.

LAS ALHONDIGAS.- Institución también colonial, cuyo objetivo era distinto al de los pósitos. Dicha institución tenía como fin eliminar a los especuladores y regular los precios.

(18) Escuela Libre de Derecho; Ob. Cit.; p. 108.

Por lo tanto, se dispuso que todos los agricultores y los arrieros deberían depositar obligatoriamente sus efectos en las alhóndigas establecidas, dándoles a cambio un comprobante en que se hiciera constar su procedencia, y el precio que se pretendía.

Cualquier violación a la ordenanza implicaba pena de cuatro pesos por fanega que se vendiese en otro lugar que no fuesen las alhóndigas, que eran donde se surtían los vecinos, labradores, y productores.

La alhóndiga era cuidada por un guarda nombrado por el cabildo, que daba cuenta de entradas y salidas, vigilaba que se vendiese al precio fijado, etc., y tenía que otorgar una fianza. Había dos regidores, también nombrados por el cabildo, éstos asistían todos los días de operaciones.

Después de la Independencia y no obstante las protectoras Leyes de Indias, se cometieron por parte de los hacendados españoles, despojos innumerables, que trajeron como consecuencia la conversión del indio propietario en jornalero o asalariado de los terratenientes iberos, toda vez que las figuras mencionadas con anterioridad fracasaron debido a los malos manejos o a los préstamos que no en pocas ocasiones realizaban a estas organizaciones los oficiales reales, y que ya no eran devueltos.

Por lo tanto, se crearon ejércitos enormes de indios y

mestizos que laboraban en condiciones miserables en las grandes haciendas en las cuales adquirían deudas que pasaban de padres a hijos lo cual constituyó una esclavitud permanente y de generación en generación.

También surgieron en la Nueva España, los gremios de artesanos, que estaban organizados en cofradías de oficios que, agrupadas, integraban una corporación que estaba sujeta a una ordenanza que era expedida por el Cabildo de la Ciudad de México y confirmada por el Virrey. Por virtud de estas ordenanzas, cada corporación se autogobernaba prácticamente, pues el gobierno no intervenía directamente en la organización, trabajo, producción, etc., de los gremios, sino que éstos elegían a sus autoridades y a ellas quedaban sujetos.

Cada gremio tenía su propio reglamento en el que se hacía mención de los días y horas laborales, número de maestros, oficiales, aprendices, pago escalafonario según número y calidad de piezas producidas, fiestas al santo patrono del gremio y algunos detallaban hasta el procedimiento en la construcción y hechura de un trabajo.

La técnica de producción artesana no perseguía finalidades de lucro como es el caso del capitalismo moderno. El artesano producía con dos finalidades: satisfacer lo mejor posible al comprador y satisfacerse a sí mismo ofreciendo a aquél una obra perfecta. El gremio era una asociación de maestros oficiales y

aprendices, que vivían unidos en el ideal de prestigiar al taller y al gremio al que pertenecían.

En las postrimerías del virreynato, fueron disueltos los gremios y en algunas ocasiones expropiados sus bienes. En estas condiciones precarias, los sorprendió la Independencia de la patria. La Constitución de 1824 no reconoció ningún derecho de asociación u organización, por lo que se puede decir que seguían organizados de hecho, aunque no de derecho.

Después de la Independencia se prolonga la existencia de los gremios, bajo su aspecto cooperativo, apareciendo dos instituciones: "La Junta de Fomento de Artesanos" y "Las Cajas de Ahorros".

"El objeto de la Junta de Artesanos de México era:

1) Defenderse contra la invasión de manufactureros extranjeros.

2) Unirse para la defensa de sus intereses comunes.

3) Coadyuvar al aumento y perfeccionamiento de la producción manufacturera nacional.

4) Contribuir a la creación de escuelas de enseñanza elemental para sus miembros, incluyendo las de artes y oficios.

5) Levantar el nivel moral de los artesanos mediante la religión.

6) Crear instituciones de beneficencia para proteger a los artesanos contra la miseria." (19)

(19) Rojas Coria Rosendo: Ob. Cit.: p. 67.

Este admirable resurgimiento del artesanado fue desgraciadamente interrumpido por los errores políticos y militares de la época.

Este ensayo de la Junta de Fomento de Artesanos se puede decir que era el primer intento en la Ciudad de México de crear las cajas de ahorro. La primer Caja de Ahorro se creó en Orizaba, Ver., el 30 de noviembre de 1839, llevaba el nombre de Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, y funcionaba como banco, montepío y caja de ahorros, se instituyó fundamentalmente para combatir la usura y se proponía crear centros de beneficencia pública, y de fomentar economías en las clases pobres para que obtuviesen por este medio alguna utilidad.

Después de la invasión norteamericana y no viendo los artesanos otra forma de organizarse que el mutualismo, se formaron en 1853 y 1854, dos sociedades de socorros mutuos que habían de ser las precursoras del mutualismo en México.

La tendencia de las sociedades mutualistas era la de formar un fondo de asistencia mutua con aportaciones de los socios, para garantizar a éstos la asistencia médica, gastos de entierro en caso de defunción y ciertas pequeñas ayudas en casos de necesidad extrema; independientemente de esto se procuraba crear el espíritu de solidaridad entre los socios mediante festivales, veladas artístico-literarias, etc. Estas sociedades mutualistas

marcan el antecedente más aproximado a las sociedades cooperativas contemporáneas.

"Posteriormente, llegó a México el libro "La Historia de las Asociaciones Obreras en Europa, de Fernando Garrido, escrito en París y publicado en Barcelona, el 28 de mayo de 1864. A medida que el libro fue conocido, iba provocando un entusiasmo febril entre los artesanos de la época; se lo prestaban entre ellos, lo comentaban en sus reuniones, y poco a poco en sus rostros -hasta ese momento adustos y ceñudos por las dudas- se comenzó a dibujar una sonrisa: habían encontrado la forma práctica de cambiar la estructura de la sociedad y emancipar a los trabajadores: sí, a través del cooperativismo." (20)

Es a través de esta obra como se conocieron y divulgaron en nuestro país las ideas europeas acerca del cooperativismo.

Entre los precursores del cooperativismo mexicano podemos mencionar a Juan Mata Rivera; Victoriano Mereles; Ricardo B. Velatti y Benito Castro, quienes convencidos de que el mutualismo jamás los sacaría de la abyección en que se encontraban las mayorías, decidieron substituir a las cofradías por sociedades cooperativas.

Así nació el primer taller cooperativo, organizado por los artesanos Victoriano Mereles, sastre; Juan de Mata Rivera y el (20) Rojas Coria Rosendo; Ob. Cit.: p. 164.

pintor Benito Castro. El 16 de septiembre de 1873 se inauguró el primer taller del "Gran Circulo de Obreros", fecha en la cual pronunciaron candentes discursos Victoriano Nereles y Ricardo B. Velatti.

Siguiendo el ejemplo de la referida organización, se crearon múltiples cooperativas, como por ejemplo: "la Sociedad Progresista de Obreros de México", el 3 de marzo de 1874.

La primera cooperativa de consumo se fundó el 18 de agosto de 1876, y se denominó "Sociedad de Obreros de la Colonia de Buenavista".

De las informaciones aisladas que poseemos se desprende que la cooperativa de consumo llegó a contar con centenares de afiliados a poco de fundada; pero debido a la falta de experiencia sobre el particular, a la precaria situación por la que atravesaban y a los embates de los grandes propietarios de fincas urbanas, no llegó a funcionar en debida forma.

Una disposición del 10 de agosto de 1878 dió al traste con los buenos propósitos de los obreros colonos: se les pedía que reedificasen sus chozas, de lo contrario se harían acreedores a severas penas del gobierno municipal. Naturalmente que la mayoría no pudo hacerlo y se vió precisada a abandonar la colonia". (21)

(21) Rojas Coria Rosendo; Ob. Cit.: p. 251.

Las condiciones sociales y económicas de la época porfirista, poco a poco fueron ahogando hasta acabar con el entusiasmo de la propaganda cooperativista, pues nada se podía hacer ante un régimen de explotación y tiranía a que estaba sometida la clase trabajadora, que buscó la solución en el movimiento armado de 1919. Los obreros y campesinos, por fuerza de las circunstancias, recurrieron a las armas como único medio de conquistar la justicia social y política que se les había negado. La situación del obrero, y especialmente el campesino, legitimó la revolución de 1910, y cuya culminación fue la Constitución de 1917, la cual contemplaba en los artículos 28 y 123 fracción XXX de la Carta Magna, los preceptos que otorgan a las sociedades cooperativas, el fundamento jurídico que permite su pleno ejercicio al amparo de la Ley Fundamental.

Mediante la creación de la cooperativa "Sociedad Nacional de Consumo", Venustiano Carranza apoyó el movimiento cooperativo, se contrataron las cosechas de determinados productos de primera necesidad para eliminar a los intermediarios.

Debido al éxito de la "Sociedad Nacional de Consumo" se creó una cadena de 20 tiendas en la Ciudad de México. Posteriormente, la cooperativa con la fuerza que había cobrado, comenzó a crear sus propias fábricas de pastas, chocolates, pan, etc., y los productos de ellas, con un ligero recargo, se vendían directamente a los socios de la misma.

Los acaparadores y el comercio organizado al no poder competir con la Sociedad Nacional de Consumo, se dirigieron a Don Venustiano Carranza y con los medios a su alcance lo presionaron de tal modo que el Presidente tuvo que ceder a sus solicitudes, siendo disuelta la cooperativa, de este modo los intereses creados arruinaron un ensayo que habia conocido un éxito sin precedente.

Posteriormente, se generó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, el Partido Cooperativista Nacional, el cual estaba integrado por choferes, obreros, profesores, estudiantes, intelectuales, dicho partido fue el primero en la Historia de México con ese nombre.

Con motivo de la elección de Presidente de la República, el Partido Cooperativista Nacional se afilió a la candidatura de Obregón (candidato independiente), el otro candidato era Bonilla, supuestamente apoyado por Venustiano Carranza en el pueblo de Tlaxcalalongo, el triunfo fue del general Obregón, quien tomó posesión de la Presidencia de la República en 1920. El Partido Cooperativista se benefició grandemente con esta victoria, ganando popularidad el Partido, así como las ideas difundidas por el mismo, acerca del cooperativismo.

La abierta falta de apoyo de los cooperativistas a Calles, se reflejó en cuanto éste asumió la Presidencia, provocando la desaparición del partido, sin embargo, convencido Calles de que

el sistema cooperativo era benéfico al país, impulsó el movimiento y presentó al H. Congreso de la Unión una iniciativa de Ley de Cooperativas, aprobada en diciembre de 1926 y publicada el 10 de febrero de 1927, como primera norma jurídica en su género. Fue el primer intento de legislar sobre materia cooperativa.

PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO.- El hecho de que el cooperativismo esté considerado desde sus orígenes como movimiento, queda claramente demostrado desde el momento en que sus mismas bases han venido modificándose y adaptándose a las necesidades de cada época.

La variedad de formas cooperativas, dió lugar a que los principios señalados por la Cooperativa Rochdale, tuvieran que adaptarse a los distintos tipos de asociación, ya que, por ejemplo, el reparto de beneficios no puede aplicarse de la misma manera a una cooperativa de consumo, que a una de producción agrícola. De estas adaptaciones, surgieron diversidad de principios, que vinieron a concretizarse en seis principios fundamentales:

1. LIBRE ADHESION.- Este principio significa que cualquier persona puede ser admitida en la cooperativa, sin limitaciones de raza, religión o ideología.

"La libre adhesión (o puerta abierta) no puede aplicarse en

modo alguno a las cooperativas que, por la naturaleza de sus finalidades o las exigencias de sus actividades, cuentan con un efectivo, que por necesidad o por conveniencia se halla estrictamente limitado, como es el caso de las cooperativas de vivienda, algunas cooperativas obreras de producción, o bien las cooperativas de responsabilidad ilimitada". (22)

Nosotros consideramos que este principio si se aplica a todas las cooperativas, en el sentido de que no hay limitaciones de raza, religión o ideología; desde luego, las personas que pretenden incorporarse a una cooperativa, deberán cubrir los requisitos necesarios para ello, incluyendo el que sepa o pueda desempeñar alguna de las actividades que realiza la cooperativa, ya sea ésta de producción, de consumo o de vivienda, para lo cual se requieren cualidades específicas.

Además, en la práctica se dan otras cuestiones que deben tomarse en cuenta, como son:

1) La cooperativa se reserva, en la práctica, el derecho de aceptar socios de dudosa integridad moral.

2) Para asegurar el armonioso desenvolvimiento de las actividades de la cooperativa, es lógico suponer que sólo se admitan, en algunos casos, socios que tengan una actividad afín

(22) Egula Villaseñor Florencio: "Los Principios del Cooperativismo a Nuestros Días"; Edit. Confederación Mexicana de Cajas Populares; México 1984; p. 148.

a la cooperativa. Por ejemplo, en una cooperativa agropecuaria no tendria objeto recibir a un socio que no fuera agricultor o ganadero, pero en una cooperativa de vivienda no importa la actividad a la que se dediquen sus integrantes.

3) Por otra parte, no seria prudente aceptar nuevos socios, cuando la cooperativa no está en condiciones de prestar un servicio eficiente a un nuevo socio.

2. CONTROL DEMOCRATICO.- Creemos que este principio es la base fundamental del cooperativismo y vital para su existencia toda vez que:

1) El depósito de la soberanía de la cooperativa está en manos de los socios.

2) Los socios tienen la facultad de elegir a las personas que dirigirán el destino de la cooperativa.

3) La libertad de expresión, ya que en las asambleas cada socio tiene derecho a opinar y a votar por lo que considere mejor.

3. DISTRIBUCION DE EXCEDENTES EN PROPORCION A LAS OPERACIONES DEL SOCIO CON LA COOPERATIVA.- Este principio lo encontramos establecido en la fracción VIII del artículo primero, complementado con lo establecido en el artículo 91, fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas que dicen:

Art. 1º, fracc. VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata

entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

Art. 91.- En las cooperativas de productores se distribuirán los rendimientos en la siguiente forma:

fracc. IV.- El resto, (de los rendimientos) tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual, debe corresponder igual rendimiento.

4. INTERES LIMITADO AL CAPITAL.- Este principio se encuentra incluido en el artículo 19, fracción VI de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el cual establece:

Art. 19.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

Fracc. VI.- No perseguir fines de lucro.

Asimismo, el artículo 36 de la misma Ley previene que: cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal.

"El capital, ya sea que esté constituido por dinero, bienes, derechos o productos del trabajo, se considera servidor y no amo, por ello se le retribuye con un interés limitado." (23)

(23) Cano Jáuregui Joaquín: Ob. Cit.: p. 35.

5. VENTAS DE CONTADO.- Este principio no se encuentra establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas, de nuestro país.

6. NEUTRALIDAD POLITICA Y RELIGIOSA.- Este principio no lo contempla la multicitada Ley, pero podemos mencionar que en la Ley anterior de 1933 si existia disposición al respecto.

"En la fracción IX del artículo segundo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, promulgada el 30 de mayo de 1933, existe esta disposición:

No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, ni menos destinar fondos sociales a propaganda de tal índole." (24)

Creemos que en la Ley de 1938, se debió conservar el principio de neutralidad política, en virtud de que siempre que se inicia una conversación que verse sobre política o religión, hay discrepancias, las cuales en una sociedad cooperativa pueden provocar división de opiniones, y alterar el orden y la armonía que debe existir en ésta.

7. FOMENTO A LA EDUCACION.- Este principio es considerado como la regla de oro del cooperativismo y se encuentra establecido en la Ley en su artículo primero, fracción VII, al establecer que las sociedades cooperativas deben:

(24) Cano Jáuregui Joaquín; Ob. Cit.; p. 38

Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

"Debemos entender que el mejoramiento social se basa en la educación, que además de comprender la instrucción, forma carácter de individuo tornándolo capaz de vencer las situaciones más difíciles.

Debe saberse que la doctrina que en materia de educación cooperativa sustenta nuestro país, comprende no solamente a los miembros de las cooperativas, sino también a sus familiares; y que la educación cooperativa debe ser integral y no concretarse solamente al conocimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y las Bases Constitutivas. Debe asimismo, capacitarse al socio para el mejor desempeño de su labor y para aumentar la productividad." (25)

Consideramos que el renglón de la Educación dentro de las sociedades cooperativas, juega un papel muy importante toda vez que, gran parte de los integrantes de las sociedades cooperativas, no cuentan ni con la más elemental educación, es decir no saben leer ni escribir, por lo que no en pocas ocasiones esto ha dado pie a que las personas que si cuentan con esta instrucción, ocupen los cargos de dirección, administración (25) Idem.

y vigilancia de las sociedades cooperativas, y en un momento dado dispongan a su libre albedrío del destino de las mismas y en otras ocasiones lleguen a conculcar los derechos de los socios cooperativistas.

Por último, enumeraremos los seis principios que sostiene la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y la Organización Cooperativa de América (OCA).

- 1) Puerta abierta
- 2) Un hombre un voto
- 3) Interés limitado al capital
- 4) Dividendos según las operaciones de los socios
- 5) Educación cooperativa
- 6) Cooperación entre las cooperativas.

C A P I T U L O I I

"NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS"

NATURALEZA JURIDICA.- No existe un criterio unificado con respecto a la naturaleza juridica de las cooperativas, en las legislaciones de diversos paises.

En Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, se les denomina asociaciones; en Alemania, Cajas Reiffeisen; en Brasil, Colombia, Argentina, México, Sociedades; en El Salvador, Cajas de Crédito Rural; en Italia, Bancos Populares, etc..

Con base en lo anterior, nosotros consideramos que la naturaleza juridica de las sociedades cooperativas debiera estar compuesta por los siguientes puntos: Personalidad, Contrato de

Sociedad. Sociedad Sui Generis y Concepto de Sociedad Cooperativa. mismos que a continuación desarrollaremos.

1) PERSONALIDAD.- Es obvio que el legislador considerará a las cooperativas como sociedades autónomas en relación con las sociedades civiles y mercantiles, sindicatos, etc., toda vez que el Código Civil para del Distrito Federal indica:

ART. 25.- Son personas morales:

Fracc. V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.

"El silencio de la Ley hubiera sido bastante para que las cooperativas, como personas morales, hubieran quedado comprendidas dentro de la categoría de sociedades civiles o mercantiles." (26)

Asimismo, consideramos que la sociedad cooperativa, no es una sociedad civil toda vez que su objetivo no reviste un carácter preponderantemente económico, sino el mejoramiento en general de los socios, es decir, lograr un mejor nivel de vida de los socios, basándose en la ayuda mutua.

2) CONTRATO DE SOCIEDAD.- Los elementos del acto constitutivo de una sociedad cooperativa son: la affectio societatis. "Es una voluntad de unión junto con la voluntad de

(26) Salinas Fuente Antonio: "Derecho Cooperativo": Edit. Cooperativismo: México 1954; p. 178.

acreencia. riesgos en común tanto en la pérdida como en la ganancia" (27), es decir, la existencia de una completa igualdad y de un fin común entre los socios; y las aportaciones, mismas que deben realizar los socios ya sea en efectivo, bienes o trabajo.

En la figura de la cooperativa encontramos la *affectio societatis*, toda vez que la Ley General de Sociedades Cooperativas exige:

Art. 19.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

Fracc. VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Como podemos observar, de lo antes expuesto se desprende uno de los caracteres de las cooperativas, la *affectio societatis*, elemento del cual carecen los demás tipos de sociedades, toda vez que las personas que integran las mismas, se reúnen con el fin de mejorar social, económico e inclusive políticamente; además de que algunas veces se fijan ciertos privilegios para socios fundadores por ejemplo, más ese auge no es propiciado directamente por los socios, sino a través de intermediarios, asalariados y a veces de la explotación indebida de éstos últimos. Todo lo contrario sucede en las cooperativas.

(27) Instituto de Investigaciones Jurídicas; "Diccionario Jurídico Mexicano"; Edit. Porrúa, S.A.; 44a. Ed.; México 1990; T. I; p. 118.

en las que los miembros realizan sus aportaciones, y con su trabajo o consumo dentro de la sociedad llegan a elevar su nivel de vida en favor de ellos mismos, y en su caso de la comunidad, siendo su propio patrón.

3) SOCIEDAD SUI GENERIS.- Las sociedades cooperativas cuentan con elementos específicos y distintos de los de otras sociedades. Al respecto el Código Civil, establece:

Art. 2701.- No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas ni las Mutualistas que se registrarán por las respectivas leyes especiales.

Como anteriormente lo manifestamos, consideramos que las cooperativas no son sociedades civiles, pues su fin no es preponderantemente económico, asimismo, las sociedades civiles deben agregar después de su razón social las palabras "Sociedad Civil": mientras que las cooperativas deberán agregar después de su denominación las siglas "S.C.L." o "S.C.S", por lo tanto, creemos que las cooperativas tienen características únicas, que no se asemejan a las sociedades civiles.

Por otra parte, también se ha considerado a las cooperativas como sociedades mercantiles.

"Desde el punto de vista formal no hay lugar a la discusión, pues la Ley General de Instituciones de Seguros, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de

Sociedades Cooperativas atribuyen a tales sociedades la indicada calidad de comerciales." (28)

"Las cooperativas son sociedades mercantiles por su forma." (29)

Cabe decir que el hecho de que las cooperativas se encuentren contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, como tales, es debido a técnicas legislativas más que al estudio de las sociedades cooperativas en si mismas.

"Históricamente, la razón por la cual las cooperativas han sido comprendidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles es bien sencilla y distinta de lo que hacen suponer estas consideraciones. No siendo calificada esta forma de organización mercantil, se escapaba a la legislación federal, en los términos estrictos del artículo 73, fracc. IX, de la Constitución de la República. Ello originó que los diversos estados dictasen una legislación caótica sobre estas sociedades que no podían desarrollarse con tal diversidad legislativa. Por este motivo, y con el propósito de impulsar la difusión de las cooperativas, al dictarse la Ley de Sociedades Mercantiles, se incluyó en ella la cooperativa como una forma mercantil más simplemente a los

(28) Cervantes Ahumada Raúl: "Derecho Mercantil"; Edit. Herrero. S. A.; México 1972; p. 127.

(29) Rodríguez Rodríguez Joaquín: "Tratado de Sociedades Mercantiles"; Edit. Porrúa, S.A.; 6a. Ed.; México 1981; p. 431. En el mismo sentido Jorge Barrera Graf en su obra: "Instituciones de Derecho Mercantil"; p. 754.

efectos de atraer su reglamentación a la competencia federal." (30)

El Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en la exposición anterior nos proporciona la explicación y el fundamento por el cual las sociedades cooperativas son consideradas como sociedades mercantiles.

Nosotros consideramos a las cooperativas como sociedades autónomas, con características muy peculiares y no creemos que éstas sean sociedades mercantiles aún cuando desde el punto de vista formal se les considere como tales.

Asimismo, pensamos que el objeto de su industria es otra característica que hace diferentes a las cooperativas de las sociedades mercantiles, toda vez que las primeras tienen por objeto trabajar en común en la producción de mercancías, bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción, operando con márgenes muy reducidos, mientras que en las sociedades mercantiles, su propósito es obtener utilidades a base de inversión de capital.

Varios autores consideran a las sociedades cooperativas como mercantiles y no como sociedades autónomas con características específicas como en realidad lo son; asimismo, otros autores las consideran civiles o mercantiles según a los

(30) Idem p. 433.

actos que se dediquen, sean o no mercantiles, éstos.

Nosotros consideramos a dichas organizaciones como sociedades autónomas, con caracteres muy particulares, y no creemos que éstas sean sociedades mercantiles, aún cuando desde el punto de vista formal se les tenga como tales, es decir, las diferencias entre unas y otras son tan grandes que no cabe dicha comparación.

"Aún cuando el art. 1º de la L.G.S.M., incluye en su anumeración a las cooperativas, es necesario, sin embargo, insistir en que ambas instituciones no solamente son distintas, sino contrarias en su forma y en su contenido." (31)

4) CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA.- "La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales." (32)

En nuestra opinión, las sociedades cooperativas no son sociedades mercantiles por los argumentos expuestos ya con anterioridad.

Asimismo, las cooperativas, o mejor dicho sus socios

(31) Salinas Fuente Antonio; Ob. Cit.: p. 180.

(32) Rodríguez Rodríguez Joaquín; Ob. Cit.: p. 430.

también pueden responder en forma suplementada por las operaciones sociales; si así lo establecen en el acta constitutiva.

"Es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios, con eliminación del comerciante-intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas." (33)

Consideramos erróneo este concepto, toda vez que la sociedad cooperativa no tiene por objeto la explotación de una empresa comercial, sino el trabajo en común en la producción de mercancías, bienes o servicios para mejorar el nivel de vida de los socios, cosa que no sucede en una empresa comercial, en la que a los socios lo que les interesa son las utilidades que van a obtener mediante la inversión de capital.

Consideramos que el concepto que coincide con las características y el objeto de las sociedades cooperativas es el siguiente: "sociedad cooperativa es la persona moral de responsabilidad limitada o suplementada que se ostenta bajo una denominación, con personalidad y patrimonio propios, integrada por un número variable de individuos de la clase trabajadora que

(33) Cervantes Ahumada Raúl; Ob. Cit.; p. 135.

aportan su capacidad de trabajo o de consumo y que tiene como finalidad el mejoramiento moral, social y económico de sus asociados." (34)

Asimismo, a este concepto agregaríamos otros elementos que no figuran en la citada definición: los principios democráticos (un socio, un voto); un mecanismo de justicia distributiva (reparto de rendimientos en proporción al trabajo desarrollado o al consumo realizado en el almacén, supresión de intermediarios).

CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

1) "CONTRATO DE ORGANIZACION.- La cooperativa se constituye mediante un contrato de sociedad; que como consecuencia de este acto, surge una persona jurídica distinta de la de los asociados que no se puede clasificar dentro del Derecho Civil ni del Derecho Mercantil." (35)

Respecto a este punto diremos que en la organización cooperativa, las personas físicas que las constituyen unen sus voluntades para formar una voluntad colectiva y producir beneficios para todos, independientemente de la raza, religión o forma de pensar de cada uno de ellos. El fin es el mejoramiento

(34) Velasco Félix Jorge: "Caracteres Jurídicos de las Sociedades Cooperativas"; Edit. Meridiano, S.A.; México 1965; p. 9.

(35) Salinas Fuente Antonio; Ob. Cit.; p. 186 y 187.

de todos los integrantes de la cooperativa.

Cabe aclarar que aún cuando en las cooperativas, se da el contrato de sociedad, con los elementos y características del mismo, éste sólo se identifica con el de otras sociedades en cuanto a su constitución y no así durante la etapa de funcionamiento, en la que las reglas de los contratos y las relaciones de los socios entre sí y con terceros, así como la persona moral creada denotan características específicas y distintas de las sociedades civiles y mercantiles.

2) INDIVIDUOS DE LA CLASE TRABAJADORA.- Los miembros que integran las sociedades cooperativas, deben tener cierta calidad que es la de pertenecer a la clase trabajadora, es decir, ser persona física que subsiste con el producto de su esfuerzo individual, intelectual o de ambos, lo que no sucede en otras sociedades en las cuales el socio en sí no es tan importante, sino el capital que aporte. "En las cooperativas los individuos de la clase trabajadora son las personas físicas que dan origen al contrato de organización." (36)

3) APORTACIONES.- "Elemento indispensable de toda sociedad es la aportación de los socios." (37)

En este sentido diremos que en el caso de las sociedades

(36) Idem.

(37) Idem.

cooperativas, la mayor aportación es en trabajo o consumo, es decir, esfuerzo personal. También se combinan bienes económicos pero éstos no son lo esencial para que funcione la cooperativa.

4) FIN SOCIAL.- "La affectio societatis está constituida, en los organismos cooperativos por: la justicia distributiva (no perseguir fines de lucro; procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, o de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, según se trate de producción o de consumo; supresión de intermediarios; contribuir equitativamente al mejoramiento de los servicios sociales que requiere la comunidad, etc.) y la democracia económica (conceder a cada socio un solo voto, funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros, soberanía de las asambleas, etc.)." (38)

Asimismo, consideramos que la finalidad de la sociedad cooperativa es procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, es decir, la cooperativa es el medio o instrumento para que los socios adquieran la satisfacción de sus necesidades, no para que obtengan beneficios pecuniarios, o para que inviertan capital en busca de una utilidad que es lo que

(38) Salinas Puente Antonio: Ub. Cit.: p. 187.

caracteriza a todos los tipos de sociedades mercantiles.

Ahora bien, el que no sea ésta la finalidad de las sociedades cooperativas, no excluye el que ésta obtenga rendimientos por la actividad a que se dedique la misma pero, dichos rendimientos son el resultado del esfuerzo colectivo de los socios para eliminar la intermediación, mismos que se deben repartir a prorrata entre los socios de acuerdo al tiempo trabajado por cada uno, y de acuerdo al monto de las operaciones realizadas con la sociedad, siendo estos principios completamente distintos a la obtención de utilidades y su reparto como dividendos entre los socios, en las sociedades mercantiles.

5) DENOMINACION SOCIAL.- La cooperativa existe bajo una denominación social, así lo exige la naturaleza de dicha sociedad, en la cual al retiro o la exclusión de un socio no se le da la publicidad que sería necesaria en el caso de que el nombre del socio apareciese en la razón social.

Asimismo, la denominación no puede sugerir un campo de operación mayor que el que le haya sido autorizado y casi siempre el nombre de las cooperativas se refiere al objeto social de las mismas, por ejemplo: Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera La Sinaloense, S.C.L..

6) RESPONSABILIDAD LIMITADA.- En las sociedades

cooperativas la responsabilidad de los socios es limitada, es decir, responden hasta por el monto de su aportación, o una cantidad mayor la cual deberá estar previamente fijada en el acta constitutiva (responsabilidad suplementada).

Asimismo, la sociedad responde frente a terceros con todo su patrimonio; los socios de la cooperativa sólo responden frente a la sociedad, limitada o suplementariamente.

7) EL CARACTER DE SOCIO NO ES TRANSFERIBLE.- "Pues nunca puede cederse la totalidad de los derechos sociales, sino sólo aquellos de carácter estrictamente patrimonial que exceden al mínimo fijado en la escritura constitutiva (monto de un certificado de aportación); por otra parte, la transmisión nunca puede hacerse sino a favor de una persona que ya tiene el carácter de socio de la cooperativa, (art. 11, fracc. II, del R.), de modo que por cesión nunca se adquiere el carácter de socio. Por ello, es imposible considerar a los certificados de aportación como títulosvalor, semejantes a las acciones, y su función se limita a facilitar la prueba del carácter de socio." (39)

8) DURACION.- Las cooperativas se constituyen por tiempo ilimitado, ya que este tipo especial de sociedades se establecen para una función social elevada, no para la consecución de un objetivo concreto, ni para satisfacer un fin individual.

(39) Mantilla Molina Roberto: "Derecho Mercantil"; Edit. Porrúa, S.A.; 11a. Ed.; México 1970; p. 295.

9) CAPITAL VARIABLE.- "El capital social de las cooperativas está formado por las aportaciones de los socios y por los donativos que reciben, así como por el porcentaje de los rendimientos que se destinan para incrementarlo. Una característica típica de la sociedad cooperativa, es la de ser de capital variable.

En otros países, sólo las cooperativas tienen esta característica; en México no, porque como es sabido, todas las sociedades mercantiles pueden constituirse como de capital variable, las cooperativas tienen siempre que ser de capital variable." (40)

Al respecto, nosotros opinamos que las cooperativas no tienen capital, sino patrimonio. El poder económico de las cooperativas no se basa en su patrimonio inicial, sino en el esfuerzo personal de los socios cooperadores ya que éstos con su energía en el trabajo o en el consumo producen la actividad de la sociedad.

Asimismo, el patrimonio de las cooperativas, se encuentra en continuo movimiento por el ingreso y egreso de socios; y las aportaciones, ya sean en efectivo, en bienes o trabajo, se presentan en certificados de aportación, los cuales no son títulos de crédito, así como no confieren derechos en la asamblea pues cada socio tiene un sólo voto independientemente del número de certificados de aportación que posea.

(40) Rodríguez Rodríguez Joaquín; Ob. Cit.; p. 433.

C A P I T U L O III
"ORGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS"

ASAMBLEA GENERAL.- La asamblea general de socios es el órgano supremo de la sociedad, al cual corresponde:

- Resolver sobre los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecer las reglas generales que normarán el funcionamiento social. (art. 23 L.G.S.C.).
- Conocer de: aceptación, exclusión y separación de socios, reparto de rendimientos, aumento o disminución del capital social exámen de cuentas y balances y aplicará sanciones disciplinarias a los socios (art. 23 L.G.S.C.).

"En contradicción con el sistema adoptado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Reglamento de la Ley de

cooperativas distingue las asambleas ordinarias de las extraordinarias en función de la periodicidad de su convocatoria, y no en función de los temas que han de tratar. Así, son asambleas ordinarias las que se celebran por lo menos una vez al año, en la fecha que señalen las bases constitutivas; y asambleas extraordinarias las que se celebren cuando las circunstancias lo requieran. Siempre que el consejo de administración haya aceptado provisionalmente a diez socios nuevos, debe convocar a asamblea general extraordinaria, para que decida en definitiva sobre dicha admisión (art. 21 del Regl.).

Convocatoria para asamblea.- Las asambleas generales deben ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se reúne el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran (art. 24 de la L.G.S.C.)." (41)

"La Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que se encarga de tomar nota de los acuerdos de las asambleas generales, insiste en que si no se reúne el número de socios establecido, o sea, las dos terceras partes del total de socios que tenga la cooperativa, se seguirá convocando tantas veces como sea necesario hasta reunir dicho quórum de las dos terceras partes, a pesar de lo que establece el referido (41) Mantilla Molina Roberto; Ob. Cit.: p. 304.

artículo 24. Esta opinión está basada fundamentalmente en lo previsto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley, el cual previene que:

Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios, para acordar:

- I. La disolución de la sociedad;
- II. El cambio de nombre y disolución de la misma;
- III. La fusión de la sociedad con otra cooperativa;
- IV. La limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto, o la formación de fondos especiales;
- V. El aumento o la reducción del capital;
- VI. Cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las bases constitutivas, salvo cuando se trate de una resolución de la Secretaría de la Economía Nacional, dictada en el caso previsto por el artículo 42 de la Ley, pues entonces las bases constitutivas se entenderán modificadas de pleno derecho por el acuerdo; desde la fecha de su inscripción, la cual será ordenada por la propia Secretaría.

Confunde la referida Dirección el quórum de las dos terceras partes de los integrantes de la sociedad, con la conformidad de las mismas en los asuntos enumerados en el artículo 32 del Reglamento de la Ley. Y olvida también que las disposiciones de la Ley sustantiva, no pueden subordinarse a las disposiciones reglamentarias; debe prevalecer lo dispuesto en la Ley.

Por otra parte, los miembros de una cooperativa que no concurren a una asamblea general, para la cual han sido notificados conforme a la Ley, ni en la primera convocatoria ni en la segunda, demuestran con este hecho, que no les interesa ni le dan importancia a lo que ocurra en la asamblea, y su falta de interés no ha de interrumpir la marcha regular de la cooperativa." (42)

Asimismo, si los socios pasan de quinientos o residen en lugar distinto de aquel en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá llevarse a cabo con delegados socios, elegidos por secciones o distritos, cuando representen secciones foráneas llevarán mandato expreso, por escrito sobre los puntos de la convocatoria y tendrán tantos votos como socios representen (art. 27 L.G.S.C.).

Las convocatorias se entregarán:

- a) Personalmente.- Cuando el número de socios permita el reparto.
- b) Por correo.- Con la anticipación necesaria para que obre en poder del socio con la debida oportunidad, ampliándose el plazo de las convocatorias en relación con la distancia por un término no mayor de cinco días (arts. 22 y 23 R.L.G.S.C.).

En los citatorios para las asambleas ya sean ordinarias o extraordinarias, se incluirá la orden del día y será nulo todo (42) Cano Jáuregui Joaquín; Ob. Cit; p. 125.

acuerdo que se tome sobre un punto no comprendido en dicha orden, a menos que en la asamblea se encuentren la totalidad de miembros y éstos acuerden tratar el asunto (art. 24 R.L.G.S.C.).

- Cada socio tiene derecho a un voto.

- En caso de empate en una votación el miembro que presida la asamblea tendrá voto de calidad (art. 33 R.L.G.S.C.).

CONSEJO DE ADMINISTRACION

"A pesar de estar subordinado a la asamblea, el órgano de administración tiene tanta importancia en las cooperativas como la asamblea misma." (43)

- El consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tiene la representación de la sociedad y la firma social (art. 28 L.G.S.C.).

- El Consejo de Administración estará integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve los cuales durarán en su cargo no más de 2 años (art. 29 y 31 L.G.S.C.).

El Consejo de Administración conocerá y despachará los asuntos de trámite o de poca trascendencia, bajo su responsabilidad (art. 30 L.G.S.C.).

(43) Barrera Graf Jorge: "Instituciones de Derecho Mercantil"; Edit. Porrúa, S.A.; 2a. Ed.; México 1991; p. 56.

De acuerdo con el art. 36 del R.L.G.S.C., las facultades y obligaciones del Consejo de Administración son:

- Determinar cuando deben celebrarse las asambleas por delegados de sección o distrito; cuando no esté señalado en las bases constitutivas, así como la admisión provisional de nuevos socios.

- Llevar un libro de registro de socios debidamente autorizado por la autoridad respectiva.

- Celebrar de acuerdo con las facultades conferidas, los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad.

- Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales o ante árbitros con el poder más amplio.

- Nombrar gerentes cuando se juzgue necesario y delegarles parte de sus facultades.

- Designar uno o más comisionados y fijar las facultades de éstos.

- Resolver provisionalmente, de acuerdo con el consejo de vigilancia, en las resoluciones urgentes, cuando no estén previstos en la Ley, el Reglamento, ni en las Bases Constitutivas, y someterlas a la consideración de la Asamblea

General.

- Tener a la vista de los socios, los libros de contabilidad y los archivos de la sociedad.

- Recibir y entregar bajo inventario, los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

- Exigir garantía a los empleados que cuiden o administren intereses de la sociedad y practicar periódicamente cortes de Caja.

- Depositar el numerario de la sociedad en instituciones de crédito.

- Autorizar pagos y realizar operaciones sociales por las cantidades que las Bases Constitutivas señalen o con autorización del Consejo de Vigilancia.

- El Consejo de Administración deberá reunirse cuando menos cada quince días; el presidente de éste tendrá voto de calidad.

Asimismo, serán removidos los miembros del Consejo de Administración por las siguientes causas:

- Por no caucionar el manejo de la administración.

- Por no convocar oportunamente a las asambleas generales (esto en la práctica nunca se realiza).

- Por admitir a una persona como socio aún cuando no reúna los requisitos establecidos.

- Por no rendir cuentas en los términos y plazos convenidos en las bases constitutivas.

- Por tomar dolosamente determinaciones que ocasionen perjuicio a la cooperativa, además ésta puede ser una causa de exclusión de la sociedad.

- Por realizar su gestión con notoria impericia.

- Por faltar a cualquier disposición del pacto social, de la Ley o del Reglamento, ya sea, mediante actos positivos u omisiones (art. 40 R.L.G.S.C.).

CONSEJO DE VIGILANCIA

"El consejo de vigilancia es indispensable y de la mayor importancia ya que es el órgano equilibrador del funcionamiento de la cooperativa, toda vez que es el encargado de la supervisión de todas las operaciones que efectúa el consejo de administración, así como del comportamiento de las comisiones especiales y el gerente, en caso de que exista." (44)

Art. 33 L.- El consejo de vigilancia estará integrado por
(44) Cano Jáuregui Joaquín; Ob. Cit.: p. 135.

un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma y con igual duración a las establecidas en el artículo 31 para el consejo de administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del consejo de administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos, el 25% de los asistentes a la asamblea, el consejo de vigilancia será designado por la minoría.

"Esta última disposición es singular y extraña, no sólo por la gran relevancia que la ley concede a la minoría, lo que es completamente distinto a lo que ocurre en la L.G.S.M., en que carece de importancia y de protección, sino también porque muestra el papel sobresaliente que corresponde al órgano de vigilancia: controlar al consejo de administración. Por ambas razones, el precepto merece elogios y nos parece digno de emulación en otros tipos de sociedades." (45)

FACULTADES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

- Conocer y supervisar todas las operaciones y actividades de la sociedad.

- Tendrá derecho de veto sólo para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas.

(45) Barrera Graf Jorge; Ob. Cit.; p. 775.

- Vigilar que los miembros del consejo de administración y los socios cumplan sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley, su reglamento y las bases constitutivas.

- Cuidar que se llevé la contabilidad correctamente asentada en los libros autorizados y que se practiquen los balances a tiempo y sean notificados a los socios.

- Vigilar el empleo de los fondos.

- Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan el máximo fijado por las bases constitutivas.

- Cuidar que se exija el otorgamiento de las garantías con que deben caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad.

"Las funciones del consejo de vigilancia están minuciosamente enumeradas en el artículo 41 del Reglamento, y exceden en mucho a lo que su nombre podría sugerir, pues tiene una verdadera ingerencia en la administración de la sociedad, dado que no sólo se exige su acuerdo para realizar operaciones que excedan de cierta cuantía (artículo 36, frac. XVII, del Regl.), sino que tiene derecho de vetar las resoluciones del consejo de administración (art. 32 de la Ley), con el efecto de

que la asamblea resuelva el conflicto planteado entre los otros dos órganos de la sociedad; pero el consejo de administración puede bajo su responsabilidad, ejecutar provisionalmente la resolución que ha tomado." (46)

Art. 42 R.- Son causas de remoción de los miembros del consejo de vigilancia, las siguientes:

- I. No celebrar las juntas periódicas que les impongan las bases constitutivas;
- II. No asistir a las juntas del consejo de administración;
- III. No vetar las resoluciones del consejo de administración que perjudiquen los intereses de la cooperativa;
- IV. No poner en conocimiento de la asamblea y de la Secretaría de la Economía Nacional, las irregularidades que en el funcionamiento de la sociedad observen;
- V. No supervisar las actividades de la cooperativa; y
- VI. Faltar en cualquier forma a las prevenciones del pacto social o a las de la ley y este reglamento.

C O M I S I O N E S

COMISION DE PREVISION SOCIAL.- Esta se integrará por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero; tendrá a su cargo el fondo de Previsión Social, el cual será ilimitado.

Las cantidades correspondientes a este fondo deberán apartarse mensualmente (art. 54 R.L.G.S.C.).

(46) Mantilla Molina Roberto; Ob. Cit.; p. 309.

- El fondo de Previsión Social, se destinará preferentemente a cubrir las prestaciones correspondientes a enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, incluso maternidad, invalidez, vejez y muerte, así como para cubrir las erogaciones del programa de obras y servicios de utilidad social que apruebe la asamblea general y permita la situación económica de la cooperativa (art. 41 L.G.S.C. y 56 del Reglamento).

COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Estará integrada por 3 miembros Presidente, Secretario y Vocal.

Tendrá por objeto conocer de las dificultades que se susciten entre los órganos de la Sociedad y los socios, que le sean turnadas por escrito, acompañadas de las pruebas correspondientes para su estudio y dictamen que producirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere cometido el caso, salvo que la investigación y comprobación de los cargos, hechos u omisiones causantes de la dificultad sometida a su consideración requiera mayor tiempo para su esclarecimiento.

La resolución se notificará por escrito a las partes, pudiendo ser recurrida ante la Asamblea General más próxima, para cuyo efecto el Consejo de Administración deberá incluir este punto en la Orden del día de la Convocatoria respectiva.

COMISION DE EDUCACION COOPERATIVA.- Estará integrada por

tres miembros Presidente, Secretario y Tesorero.

Tendrá como objeto fundamental instruir y educar permanentemente a los miembros de la Sociedad acerca de sus obligaciones y derechos en su calidad de socios, en cumplimiento de lo establecido en las cláusulas de las Bases Constitutivas (art. 1º, frac. VII y 21 de la Ley y Cláusula 63).

CLAUSULA 29.- El Fondo de Educación Cooperativa se destinará a cubrir el costo de los programas en materia de educación cooperativa que establezca la sociedad o los que en coordinación con otras cooperativas o entidades de promoción cooperativa se realicen para capacitar a los socios como cooperativistas, a los directivos en el mejor desempeño de sus funciones y a los empleados administrativos, incluyendo al gerente, si lo hubiere, para una eficiente y moderna administración.

"La educación cooperativa, además de ser permanente, no debe concretarse a instruir a los integrantes de la cooperativa para el mejor desempeño de sus respectivas funciones. Debe entenderse que la verdadera educación debe tener como propósito el mejoramiento físico, moral, espiritual, intelectual, cultural y profesional, por lo cual no debe concretarse al conocimiento de todas las disposiciones legales que norman el funcionamiento de la cooperativa, que con todo y ser de capital importancia, este solo conocimiento no alfabetiza a los iletrados, no los

mejora física, moral, espiritual, intelectual, cultural ni profesionalmente. Es más, la educación cooperativa debe llegar al hogar a la familia, formar un carácter que defina al mexicano, la labor fundamental para tener una nación fuerte y justa: crear un carácter firme, capaz de vencer todos los obstáculos, todas las situaciones, por desfavorables que sean, y crearle además hábitos positivos como el ahorro, la temperancia, la solidaridad y el sentido humano." (46)

COMISION DE CONTROL TECNICO.- Esta se constituirá en las cooperativas de productores, y estará integrada por los elementos técnicos que designe el consejo de administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora, incluyendo las secciones (art. 59 L.G.S.C.).

Las funciones de la Comisión de Control Técnico serán:

- Asesorar a la dirección de la producción.

- Obtener absoluta coordinación entre los departamentos, que realicen las fases del proceso productivo.

- Proponer ante la asamblea general las iniciativas necesarias para mejorar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.

(46) Cano Jáuregui Joaquín; Ob. Cit.; p. 142.

- Emitir su queja, ante la asamblea general cuando la dirección de la producción desatienda injustificadamente las opiniones técnicas que la comisión emita.

- Proponer las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada periodo.

- Anotar en un libro las horas trabajadas por cada miembro de la sociedad (art. 90 del Reglamento).

Esta comisión se deberá consultar necesariamente en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de resolver si se recibe a un determinado número de nuevos socios.

b) Cuando se propongan cambios en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas, aumento o disminución del capital social (art. 60 de la Ley).

"Se advertirá que en las estipulaciones de las cláusulas de las Bases Constitutivas, se consigna el contenido de los artículos relativos de la Ley y su Reglamento. Esto ha sido con el objeto de que los socios que no pueden adquirir la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, en las Bases Constitutivas de su sociedad, encuentren todas las disposiciones legales que norman el funcionamiento de su sociedad." (47)

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.- "Uno de los (47) Cano Jáuregui Joaquín; Ob. Cit.; p. 145.

principales fundamentos de las sociedades cooperativas es la igualdad en los derechos y obligaciones de sus miembros. (Art. 1º, frac. II de la L.G.S.C.)" (48)

DERECHOS ECONOMICOS

Los rendimientos que se obtengan se repartirán en proporción al tiempo trabajado por cada socio, en las cooperativas de producción; y en proporción al total de las operaciones realizadas si se trata de una cooperativa de consumo.

Este punto marca una de las diferencias que existen entre las sociedades cooperativas y los demás tipos de sociedades, en virtud de que en las segundas el reparto de utilidades se hace en proporción al capital aportado, que es variable entre un socio y otro, mientras que en la cooperativa la aportación es igual para todos; a excepción de que algún socio suscriba más de dos certificados; pero aún en este caso, a los certificados excedentes sólo se le pagará el seis por ciento anual si es que así se pactó en las Bases Constitutivas, de otra manera sólo percibirá lo correspondiente al reparto de utilidades. Podemos decir que en las sociedades cooperativas es más importante el socio en sí, y el trabajo que éste desempeña, que el capital aportado a la sociedad.

(48) Mantilla Molina Roberto: Ub. Cit.: p. 301.

En las Bases Constitutivas se puede establecer que los certificados excedentes perciban un interés que no será superior al seis por ciento anual.

Los socios podrán solicitar préstamos de emergencia cuando en la cooperativa exista sección de ahorro.

Dichos préstamos no excederán del diez por ciento de la suma total que por concepto de anticipos y participaciones en los rendimientos haya correspondido al socio que lo solicite en el último ejercicio social; causarán el interés que fije la asamblea, pero nunca más del 9% anual. Los préstamos mencionados se otorgarán por el Consejo de Administración oyendo el parecer del Consejo de Vigilancia; el plazo no será mayor de un año.

Los miembros de la sociedad cooperativa percibirán la cuota proporcional que les corresponda en la parte distribuible de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social.

Los socios que dejen de pertenecer a una cooperativa tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación; la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos repartibles, así como las cuotas de ahorro.

Este punto, viene a confirmar una vez más el principio de no perseguir fines lucrativos, toda vez que una vez que el socio se retira de la cooperativa; a éste se le devuelve el monto de

los certificados de aportación suscritos por él, sin ningún interés o plusvalía que se hubiese generado durante el tiempo en que fue miembro de la sociedad, cosa que no ocurre con una sociedad anónima por ejemplo, en la cual cuando un socio se retira, sus acciones valen más que cuando fueron suscritas por el socio o no?

DERECHOS ADMINISTRATIVOS

Los socios tienen derecho a un solo voto cualquiera que haya sido su aportación. Se consagra el principio de igualdad entre los miembros de la sociedad.

Los miembros de la sociedad cooperativa pueden solicitar y obtener de los consejos de administración y vigilancia, así como de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la sociedad.

Los socios que así lo deseen pueden dejar de pertenecer a la sociedad cooperativa, es decir, pueden retirarse voluntariamente. Este punto comprende también derechos económicos, los cuales ya fueron citados anteriormente.

OBLIGACIONES ECONOMICAS

Los socios deberán liquidar el valor del o de los

certificados de aportación que hubieren suscrito, dentro de los plazos señalados en las Bases Constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que haya decretado un aumento de capital. Esta aportación puede consistir en bienes o trabajo. Esta obligación es esencial para el funcionamiento de cualquier sociedad, salvo que en la cooperativa la aportación también puede ser en trabajo.

Al ingresar en la sociedad, el socio está obligado a cubrir por lo menos el diez por ciento del valor del certificado de aportación.

Los socios responderán con el valor de los certificados de aportación que suscriban, de todas las operaciones realizadas y obligaciones contraídas por la sociedad, mientras forme parte de la misma.

Es obligación de los socios cuidar de la conservación de los bienes de la cooperativa (Cláusula 9a, inciso c) de las Bases Constitutivas).

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Los socios cooperativistas deberán concurrir a las asambleas generales.

Asimismo, deberán ejercitar el derecho de voto y desempeñar

los cargos y comisiones que les encomienden la asamblea general o los consejos, en los términos que prevengan las bases constitutivas. En caso contrario puede contribuirse una causa de exclusión de la sociedad.

"Esta obligación, por contrariar un precepto constitucional, art. 5º párrafo tercero, carece de validez. No puede imponerse tal obligación a ningún socio por esta razón, sería clara la violación de una garantía y la procedencia del juicio de amparo." (49)

OBLIGACIONES SOCIALES

Mantener la mayor solidaridad con los miembros de la cooperativa para conservar la unidad y ayuda mutua indispensables para el buen éxito del objeto social (Art. 16. frac. III del R.L.G.S.C., a contrario sensu; y cláusula 9a. inciso h) de las Bases Constitutivas).

(49) Barrera Graf Jorge; Ob. Cit.: p. 770.

C A P I T U L O I V
"ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION DE UNA
SOCIEDAD COOPERATIVA"

CAUSAS DE EXCLUSION DE LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, refiere que en el Reglamento de aquella, se expresarán las causas de exclusión de los socios, y el procedimiento que debe seguirse para ello. Sin embargo, señala: cuando un socio considere que su exclusión ha sido injusta, debe acudir ante la Secretaría de la Economía Nacional -Dirección General de Fomento Cooperativo-, a alegar su derecho, y la Dependencia aludida, una vez que haya quedado demostrado que la asamblea general violó los preceptos legales relativos a las causas de exclusión, o que violó el procedimiento que debe seguirse para aplicarlas, ordenará la reincorporación del socio excluido o en su caso la reposición del procedimiento.

Como ya quedó citado, el precepto en cuestión establece que las causas por las cuales un socio debe ser excluido de la cooperativa, deben expresarse en el reglamento, y éste, en su artículo 16, dispone:

Son causas de exclusión de un miembro:

I. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I del artículo 10 (liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubieren suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que haya decretado un aumento de capital); salvo que a juicio de la asamblea general haya existido motivo justificado.

Es decir, si el socio expone ante la asamblea general, las razones por las cuales no cumplió tal requisito, y ésta a su arbitrio considera que se justifica el incumplimiento de la obligación citada, tendrá por no válida la causa imputada, en caso contrario, llevará a cabo la exclusión del socio.

II. Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le encomienden los órganos de la sociedad.

Es razonable esta causa, ya que en la medida en que los miembros cumplan con su trabajo, más beneficios obtendrá la cooperativa, y por consecuencia, los socios. Por tal motivo, si un socio se negare a cumplir con el encargo encomendado, con tal actitud perjudicaría a la sociedad, y se hace acreedor de una sanción.

III. Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad.

Un perjuicio grave para la sociedad, sería el que un socio compitiera fabricando productos que aquella produce, o que saboteara las instalaciones de la sociedad, o que de algún modo incitara a otros miembros o empleados a sublevarse en contra de la política de la cooperativa, por tal motivo, esta causa es razonable, pues no es posible permitir tales actos, opuestos a los intereses de la sociedad.

IV. En las cooperativas de consumo organizadas por sindicatos, dejar de ser miembros de la agrupación respectiva.

Uno de los requisitos para ser socio de este tipo de cooperativas, es ser miembro de la agrupación sindical, obviamente, cuando ya no se reúne tal requisito, se deja de pertenecer a la sociedad aludida.

V. Faltar al cumplimiento de cualesquiera otra obligación que el pacto social imponga a los socios.

Si en el pacto social se establecen obligaciones con fines benéficos a la sociedad, las mismas deben cumplirse, por tal razón, si se omiten dichas obligaciones, es correcto sancionar al socio incumplido, excluyéndolo de la sociedad.

PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION

El artículo 17, del Reglamento en cuestión, establece:

Los miembros de una sociedad cooperativa sólo podrán ser

excluidos de ella por acuerdo de la asamblea general y a solicitud del consejo de administración o del de vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la asamblea si el socio no hace la designación. El socio o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su descargo y para alegar. Recibidas las pruebas y escuchados los alegatos la asamblea acordará la exclusión si resulta comprobada alguna de las causas enumeradas en el artículo citado.

De lo anterior, se desprende que la asamblea general, inclusive, de acuerdo al artículo 23 fracción I de la Ley General de Sociedades Cooperativas, resolverá sobre la exclusión de un socio.

El trámite para llevar a cabo la exclusión de algún socio, de conformidad con los artículos, 24 y 27 de dicha ley; 12, 13 fracción III, 22, 24, 25 y 26 de su reglamento, y de acuerdo a las bases constitutivas de la sociedad (generalmente, dicho trámite está contenido en las cláusulas 38, 39, 40, 41 y 42 de las bases constitutivas), es el siguiente:

1.- CONVOCATORIA.- Esta debe contener:

- a) Fecha de la convocatoria.
- b) Fecha de celebración de la asamblea.
- c) Firma de los que convoquen a asamblea:
 - Consejo de administración
 - Consejo de vigilancia.

d) En la orden del día deben estar insertadas las causas de exclusión del socio o socios.

2.- La notificación de la convocatoria debe hacerse con cinco días de anticipación.

3.- Relación de los socios notificados (incluyendo los que se van a excluir), debidamente firmada por éstos.

4.- Los socios notificados deberán estar presentes en la Asamblea.

5.- Los socios deberán firmar lista de asistencia en la Asamblea.

6.- Se verificará que se reúna el quórum necesario para tratar la exclusión de socios, es decir, deberán asistir a dicha asamblea las dos terceras partes de los miembros de la Sociedad.

7.- Ante dicha Asamblea se expondrán las causas y pruebas de la exclusión.

8.- El socio a excluir, presentará las pruebas de descargo y para alegar su derecho por sí mismo o por medio de otra persona que él designe para este efecto o de la que nombre la asamblea si el socio no hace la designación.

9.- Una vez recibidas las pruebas y escuchados los alegatos (como ya se mencionò anteriormente), si la Asamblea considera que fueron comprobadas las causas de exclusiòn atribuidas al socio, èsta acordarà la exclusiòn, en caso contrario, la Asamblea determinarà que el socio debe continuar con dicha calidad dentro de esa Instituciòn.

10.- Se levantarà acta donde se anotaràn los acuerdos por resoluciones tomados sobre cada uno de los puntos de la respectiva orden del día aprobados, insertando íntegramente y haciendo constar tambièn el resultado nùmerico de la votaciòn.

El Acta de Asamblea debe contener:

- a) Fecha de la Asamblea.
- b) Debe enumerarse el acta para ser asentada en el libro correspondiente.
- c) Debe anotarse las fojas en que quedò asentada el acta, en el libro de actas de Asamblea.
- d) Nùmero de convocados y de personas que asistieron a la Asamblea.
- e) Se asentaràn las resoluciones relativas a la exclusiòn.

FACULTADES DE LA DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO.

El artículo 3, del Reglamento Interior de la Secretaria del Trabajo y Previsiòn Social, publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el 13 de diciembre de 1990, establece: La Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, forma parte de dicha Secretaría, como una unidad administrativa de la misma.

El artículo 20 del Reglamento aludido, dispone diversas facultades de la Dirección General ya mencionada.

Corresponde a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo:

I. Proponer los lineamientos de política general para el fomento de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las unidades administrativas de las dependencias competentes;

III. Participar, en colaboración con otras dependencias del Ejecutivo Federal con atribuciones sobre la materia, en la elaboración del Programa Nacional de Fomento Cooperativo; coordinar el sistema de evaluación de dicho programa y proponer las medidas correctivas que estimen pertinentes;

V. Propiciar y vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, coordinando esta acción con las que deban ejercer otras dependencias competentes.

En lo relativo a la exclusión del socio, consideramos que la fracción V del Reglamento citado, faculta a dicha Dependencia a vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se

ajusten a las disposiciones legales aplicables. Esto quiere decir que la Dependencia citada, en su carácter de autoridad, y con fundamento en el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y artículo 18 de su Reglamento, en el caso de que la Asamblea General, hubiese violado los preceptos legales que establecen las causas de exclusión de un socio o el procedimiento para aplicar dicha exclusión, ordenará la reincorporación del socio excluido a la sociedad o en su caso, la reposición del procedimiento.

CARACTERISTICAS DE LA TOMA DE NOTA DE LA EXCLUSION DE UN SOCIO COOPERATIVISTA, EFECTUADA POR LA DIRECCION GENERAL DE FUMENTO COOPERATIVO Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO.

Respecto a este punto, la Dirección General antes citada sólo toma nota, es decir, incorpora a expediente de la Sociedad Cooperativa la copia del acta que ésta le envía y a su vez, gira un oficio a la cooperativa en el que se indica que esa Dirección ha tomado nota del acuerdo de exclusión del socio, adoptado al desahogar el punto correspondiente de la orden del día.

Asimismo, en dicho oficio, se dejan a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos en los términos de los artículos 25 de la Ley y 17 y 18 del Reglamento.

Como podemos advertir, la toma de nota es una actividad que se realiza casi mecánicamente, toda vez que al momento de tomar nota del acuerdo de exclusión, la Dirección antes citada, no

estudia el procedimiento de la misma, sino que sólo se estudia dicho proceso si el afectado se inconforma ante esa Dirección General dentro de los quince días siguientes al de la notificación de su exclusión, o al de cuando se enteró que lo habían excluido.

ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El contenido de este precepto tutela diversas garantías.

como son: la garantía de la irretroactividad en la aplicación de la ley, garantía de audiencia y garantía de exacta aplicación de la ley -garantía de legalidad y seguridad jurídica-.

CONCEPTO DE GARANTIA

"En derecho público, el concepto garantía ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados en un Estado de Derecho, donde la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, cuya base de sustentación es el propio orden constitucional.

El concepto garantía implica la relación legal o jurídica establecida, entre el individuo y el Estado, como institución de orden superior. Esta relación es equivalente a los "Derechos del Hombre", señalados en la Declaración Francesa de 1789 en la Constitución Mexicana de 1857.

Las garantías individuales son superiores a cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y tienen primacía de aplicación sobre las mismas. Todas las autoridades deben observarlas.

Las garantías individuales no pueden ser modificadas o reformadas, sino mediante una reforma constitucional realizada conforme al artículo 135 de la Constitución Federal." (50)

(50) Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana: "Nuestra Constitución"; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; México 1990; p. 15 y 16.

LA GARANTIA INDIVIDUAL DEL SOCIO COOPERATIVISTA

Esta garantía se traduce en la no privación de los derechos del socio cooperativista: desde luego la privación es permisible cuando se realiza mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La privación que no se lleva a cabo conforme a los principios señalados, es un acto de autoridad que viola las garantías del socio, y por ello, el acto debe ser combatido mediante el juicio de amparo directo o indirecto.

GARANTIAS DE IRRETROACTIVIDAD EN LA APLICACION DE LA LEY

El Artículo 14 de la Constitución Mexicana, en su primer párrafo consagra esta garantía, pues refiere que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Es importante hacer notar, que una ley es retroactiva cuando al entrar en vigor pretende resolver hechos o actos jurídicos anteriores a su vigencia, y que desde luego, lesione derechos adquiridos por los gobernados de acuerdo a las leyes anteriores. Ahora bien, no se viola este principio de la irretroactividad, cuando la nueva Ley se aplica sobre actos o eventos del pasado -irretroactivamente- sin causar perjuicios en

los bienes jurídicos del gobernado. Esto es, la Ley sólo debe aplicarse retroactivamente, cuando no viole las garantías individuales.

Respecto a la sociedad cooperativa, un ejemplo de la retroactividad, de la ley, se podría dar en el sentido de que el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, señala: Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración general en las sociedades cooperativas.

En el caso concreto: un nacional ocupa un puesto de dirección o administración general en la sociedad. Ahora bien, si se derogase este precepto, y en su lugar otro dispusiera que sólo el extranjero puede ocupar un cargo de dirección o administración general en la sociedad cooperativa, y que el nacional a partir de la vigencia de dicho precepto no podrá tener ningún cargo aludido, se estaría aplicando retroactivamente la ley en perjuicio del nacional; consecuentemente, se violaría el principio de la irretroactividad, ya que el precepto original otorga un derecho legítimo al nacional para desempeñar funciones de esa naturaleza.

GARANTIA DE AUDIENCIA

Esta garantía está prevista en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, y consiste en el derecho de defensa que tienen los gobernados antes de ser privados de

sus bienes jurídicos -la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derechos-, concretamente: nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia como se advierte, la integran cuatro subgarantías de seguridad jurídica, siendo éstas: la existencia de un juicio, que el juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos, las formalidades esenciales del procedimiento y que el juicio se siga conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho.

Antes de seguir con el estudio de las subgarantías citadas, consideramos correcto precisar el concepto de autoridad que inclusive analizan varios tratadistas.

"Autoridad es el órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, junto o separado, produce una creación, una extinción de situaciones en general, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa." (51)

Al respecto diremos que la Asamblea General, de acuerdo al

(51) Fallares Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil": Edit. Porrúa, S.A.; 10a. Ed.; México 1977; p. 112.

concepto anterior, no es autoridad toda vez que no es un órgano estatal y que carece de imperatividad.

"Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad." (52)

"Autoridades. Quienes lo son. El término "Autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (Arts. 10 y 11)." (53)

Asimismo, diremos que la Asamblea General de la sociedad cooperativa de acuerdo con la tesis antes citada, no es una autoridad, toda vez que dicho órgano no dispone de la fuerza pública ni ejerce actos públicos.

"Ahora bien, la autoridad ejerce actos cuyos atributos esenciales, son: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

(52) Idem.

(53) Apéndice 1975: Ha. Parte. Pleno v Salas. Tesis 53, p. 98.

a) El acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del gobernado al que va dirigido.

b) El acto de autoridad es imperativo, porque se impone contra y sobre la voluntad del particular, y sin perjuicio de que lo impugne jurídicamente.

c) El acto de autoridad es coercitivo, porque debe ser acatado por el gobernado, a quien se pretende ejecutar; puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública.

La concurrencia de los tres elementos indicados forma la índole propia del acto autoritario o de gobierno, de tal manera que, faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad." (54)

El concepto que indica el maestro Ignacio Burgoa, nos parece más completo, porque define las cualidades de la persona como autoridad y como particular, esto es, manifiesta que una persona es autoridad cuando reúne la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, obviamente, el particular será cuando carezca de alguno de estos atributos.

Respecto a la sociedad cooperativa, advertimos que la Asamblea General de ésta, no es una autoridad, toda vez que no reúne los requisitos esenciales, como son: la unilateralidad,

(54) Burgoa Ignacio: "Las Garantías Individuales"; Edit. Porrúa, S.A.; 8a Ed.; México 1973; p. 504 y 505.

imperatividad y coercitividad, amèn de que no es un òrgano estatal; por lo que la Asamblea General, careciendo de estos atributos, los actos de privaciòn que realice frente a un socio, no seràn de autoridad, y en consecuencia, sin lugar a dudas, serà un acto no apegado a la Constitucion Federal, pues ni siquiera se puede deducir que la exclusiòn de un socio por parte de la Asamblea aludida, sea una privaciòn violatoria de garantias individuales precisamente por no ser dicho òrgano una autoridad, puesto que ya sabemos que sòlo la autoridad puede realizar actos que contrarièn entre otros a los articulos 14 y 16 de la Constituciòn Federal. Lo anterior, no obstante que la exclusiòn del socio, por parte de la Asamblea General, es un acto legal por estar fundado en los articulos 23 fracciòn I y 25; 14, 17 y 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, mismos que establecen un procedimiento para llevar a cabo la exclusiòn del cooperativista. De lo expuesto, se advierte que a pesar de que la exclusiòn del socio por parte del òrgano cooperativista, es legal, dicha Ley al respecto no se apega a la Constituciòn, toda vez que la Asamblea referida no es autoridad, y por lo tanto, carece de facultades para privar a un socio de sus derechos.

Consideramos haber precisado el concepto de autoridad, por lo tanto, proseguimos con el anàlisis de las subgarantias que integran la garantia de audiencia, que ya hemos anotado antes.

1) LA EXISTENCIA DE UN JUICIO.- Este debe seguirse mediante un procedimiento legal, sea jurisdiccional o administrativo. La finalidad de aquél es la privación de los bienes jurídicos de los gobernados. La privación para que no sea violatoria de garantías individuales, forzosamente debe constreñirse al juicio.

En la exclusión de un socio cooperativista, no se sigue un juicio, por tal motivo, a pesar de que ese procedimiento está amparado por la Ley secundaria indicada, ésta al respecto, no la consideramos constitucional, por facultar a la Asamblea a seguir un juicio no apegado a nuestra Carta Magna.

2) EL JUICIO DEBE SEGUIRSE ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.- Esto significa que el juicio se haga ante autoridad competente, y abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos los administrativos que tengan la facultad de decidir controversias, desde luego, que dichos tribunales sean anteriores al evento, porque de otra manera, se hablaría de tribunales especiales, mismos que están prohibidos por el artículo 13 de la Constitución Federal.

Tratándose de la exclusión de un cooperativista, se advierte que el trámite para aquella, no se sigue ante ningún tribunal, pues la Asamblea General como órgano supremo de la persona moral, no reúne las características de aquél ni del concepto autoridad.

3) LOS JUICIOS DEBEN SEGUIRSE DE ACUERDO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.- Esto quiere decir, que se deben seguir las reglas a que está sujeto todo juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que deben acatarse por los jueces o autoridades ante quienes se hagan los trámites correspondientes, para cumplir con la garantía de audiencia.

Las formalidades citadas, se refieren al proceso legal ya sea judicial o administrativo, para garantizar una verdadera defensa del gobernado, mismo que tiene derecho de demandar, contestar la demanda, probar los extremos de sus pretensiones y excepciones, y formular alegatos ante la autoridad competente.

Cabe hacer notar, que cuando la autoridad comete violaciones en el procedimiento, éstas deben ser combatidas mediante el juicio de amparo directo, como lo disponen los artículos 159 y 160 de la ley de amparo.

En la exclusión del cooperativista, se advierte que la asamblea general, en forma unilateral excluye al socio, desde luego, sin llevarse a cabo un juicio con las formalidades esenciales del procedimiento como lo dispone el artículo 14 de la Constitución Mexicana.

4) QUE EL JUICIO HA DE TRAMITARSE ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, DEBE SEGUIRSE CONFORME A LAS LEYES DICTADAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.- No deben aplicarse leyes

posteriores al evento que causen perjuicio al gobernado, ya que en este caso la retroactividad violaría los bienes jurídicos del ciudadano.

Esta subgarantía, complementa la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, porque si bien es cierto que la subgarantía aludida, establece que el juicio debe seguirse de acuerdo a las leyes anteriores al hecho, se interpreta que una ley posterior jamás sería aplicable al hecho existente antes de la vigencia de la nueva Ley; de ahí la afirmación en el sentido de que esta disposición complementa al principio de la irretroactividad en la aplicación de la ley, ya que dicho principio se refiere a que una Ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de alguna persona; obviamente, si esa ley no causa perjuicio al gobernado, sino al contrario lo beneficia, debe aplicarse esa Ley a pesar de ser posterior al evento cuestionado.

En conclusión, lo dispuesto en las subgarantías citadas, debe ser observado por todas las autoridades, antes de que realicen una privación de los bienes jurídicos del gobernado. Esta situación la corrobora la tesis que a continuación se transcribe.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. Debe considerarse que en principio la garantía de audiencia previa que consagra el artículo 14

Constitucional, que cuando se trata de actos de autoridades administrativas que puedan afectar a los particulares en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, implica la exigencia constitucional de que dichas autoridades, antes de dictar una resolución que pueda causar esa afectación, deben dar al posible afectado oportunidad plena de alegar y probar lo que a su derecho convenga, independientemente de que la ley secundaria prevea o no esa oportunidad, ya que esta ley no puede prevalecer sobre el mandato constitucional.

Vol. 62, sexta parte p. 25, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 597/73, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, 11 febrero de 1974, unanimidad de votos." (55)

Ahora bien, existen excepciones a la garantía de audiencia, como sucede con la expropiación por causa de utilidad pública; tratándose de la sanción prevista por el artículo 33 constitucional a los extranjeros perniciosos, por parte del ejecutivo federal; lo relativo a la imposición de las contribuciones, y respecto a las órdenes de aprehensión.

En todos estos casos, las autoridades pueden efectuar actos de privación de los bienes jurídicos del particular, sin que violen el texto constitucional ya mencionado. Es decir, la autoridad no está obligada a escuchar previamente al afectado.

(55) Del Castillo del Valle Alberto: "Ley de Amparo Comentada"; Edit. Duero, S.A. de C.V.; México 1990; p. 25, 26, 27 y 28.

para dictar el acto de privación correspondiente.

En la exclusión de un socio cooperativista, no se cumple con lo dispuesto por el precepto constitucional en estudio, es decir, se omite la garantía de audiencia. Lo anterior, no obstante que el artículo 17 del reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establece un procedimiento para excluir al socio, pero aquél, no se lleva de acuerdo con la Constitución Federal, pues el juicio se ventila ante la Asamblea General de la persona moral, misma que forzosamente es parcial por defender los intereses de la sociedad cooperativa; además de que efectivamente dicha asamblea carece del concepto de autoridad, y desde luego, no se trata de un tribunal; por esta razón, el procedimiento que sigue la Asamblea General para excluir al cooperativista, a pesar de realizarse como indica la Ley General de Sociedades Cooperativas, no es conforme a la Constitución Mexicana, porque el órgano supremo de esa sociedad, no es una autoridad, y sólo ésta tiene la facultad de oír previamente al afectado, antes de privarlo de sus bienes jurídicos.

Respecto al procedimiento que sigue la Asamblea General de la sociedad, para excluir al socio, anotamos la siguiente opinión del Licenciado Mantilla Molina y Barrera Graf, respectivamente.

"No consideramos que este procedimiento administrativo cierre las puertas de los tribunales al socio inconforme, pues

el privarle del carácter de tal sin una resolución judicial, sería violatorio del artículo 14 de la Constitución." (56)

"Este procedimiento de exclusión se presta, y en la práctica ha dado lugar a abusos de las mayorías de las asambleas o de los administradores que las controlen, en contra de las minorías. El asunto suele resolverse en una sesión tumultuosa, en que el voto de los más se impone, sin probarse causa alguna de las señaladas en el art. 16 RLGSC. El recurso de los socios expulsados a que se refiere el art. 25 LGSC, y también el art. 18 RLGSC se puede y se suele convertir en inoperante por parcialidad, o por apoyo de la Secretaría correspondiente a dichos grupos mayoritarios; este asunto se vuelve político y meramente administrativo, y la Secretaría suele actuar o dejar de actuar por esos motivos, que por supuesto no se confiesan. Todo esto constituye una denegación de justicia. Urge reformar la legislación cooperativa para que el asunto de la exclusión se ventile por la autoridad judicial ante la que se comprueben la causa o causas de exclusión del art. 16 del Regl." (57)

Independientemente de la problemática social que advierten dichos tratadistas como es el abuso de las mayorías para excluir al socio infractor, creemos que confunden procedimiento como sinónimo de juicio, pues al señalar que la Secretaría de la Economía Nacional ahora Dirección General de Fomento Cooperativo

- (56) Mantilla Molina Roberto; Ob. Cit.: p. 300. En el mismo sentido Rodríguez y Rodríguez Joaquín; Ob. Cit.: p. 438.
(57) Barrera Graf Jorge; Ob. Cit.: p. 769.

y Organización Social para el Trabajo, puede apoyar a la mayoría (Asamblea General de la persona moral), para excluir al socio, aceptan que efectivamente la Asamblea General mediante "juicio" excluyen al socio infractor; lo cual consideramos incorrecto porque la Asamblea General de ninguna manera es autoridad para privar al cooperativista de sus bienes jurídicos, pues sólo ante aquella se puede tramitar un juicio. Por otra parte, señalan que la exclusión del socio debe ser ante la autoridad judicial; en este punto tienen razón, porque habría mayor seguridad jurídica, pero pensamos que también dicha exclusión puede hacerse ante la autoridad administrativa, pues los actos de ésta se adecúan a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución, y por lo tanto, se respetaría la garantía de audiencia y no se conculcarían las garantías individuales del socio cooperativista.

GARANTIA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- Control de legalidad en los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales.

Es importante hacer notar, que la seguridad jurídica, es un principio que tiene como objeto que el gobernado tenga la certeza de que su persona, familia, bienes y derechos le serán respetados. Esto es, que el acto de autoridad contenga los requisitos constitucionales, para no perturbar la esfera jurídica del ciudadano.

Asimismo, la garantía de legalidad, también es un principio

que dispone que ninguna autoridad puede efectuar actos individuales, no previstos y autorizados por una norma jurídica anterior. Es decir, la autoridad debe pronunciar su resolución aplicando exactamente la ley (juicios del orden criminal), o en su caso, estarse a la letra de la ley, a la interpretación de la misma y en los principios generales del derecho (legalidad en materia civil, administrativa y laboral).

El tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución, establece: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Esta garantía de exacta aplicación de la ley, quiere decir, que el juzgador deberá aplicar la pena que esté prevista en la ley para el delito cuestionado, tomando en cuenta el intervalo de punibilidad (conminación de retribución penal, formulada por el legislador para la defensa de la sociedad y determinada por el valor de uno o más bienes jurídicos), que esté decretada en la norma jurídica penal, desde luego, para imponer la pena también debe tomar en cuenta la persona del sujeto y las circunstancias que lo orillaron a cometer el delito. Consecuentemente, si la ley no prevé pena alguna para el evento, el juez no debe decretar pena alguna mediante la integración o interpretación de la ley.

El cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, dice: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Esta garantía de legalidad, también llamada jurisdiccional por referirse a los actos de la autoridad judicial, se aplica a las materias: civil, administrativa y laboral, en las cuales, el juzgador está obligado a resolver la controversia a pesar del silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, como inclusive lo disponen los artículos 18, 19, 20 y 21 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. En el caso de que la letra de la ley sea clara se deberá estar a su contenido literal. Si es obscura o insuficiente y existe jurisprudencia, se deberá aplicar dicha jurisprudencia (interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito).

Por último, si la ley contiene lagunas, es obscura e insuficiente y no hay jurisprudencia al respecto, la sentencia definitiva se fundará en los principios generales del derecho de nuestro sistema jurídico positivo mismos que son criterios propios para interpretar e integrar la ley, igualdad, libertad, equidad y certeza.

En relación a la exclusión del socio, de lo ya expuesto, se desprende que la resolución dictada por la Asamblea General cooperativista, para excluir al socio infractor, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Constitución Federal, por no ser aquella una autoridad ni administrativa ni judicial, y por lo tanto, carece de facultades para dictar resoluciones mediante las cuales desposea al socio de sus bienes jurídicos. Además de que la garantía citada, se refiere a actos puramente jurisdiccionales y no administrativos de cualquier índole.

ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que haga probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial

y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer

prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimento y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Este artículo contempla la garantía de legalidad, que se refiere a la protección de la esfera jurídica de los particulares. Es decir, a través de esta garantía, se salvaguardan todos los bienes jurídicos de los gobernados, evitando el surgimiento de actos de autoridad arbitrarios. Dicha garantía, a su vez, contiene tres subgarantías, que son: la existencia de un mandamiento escrito, la de autoridad competente, y la de fundamentación y motivación del acto de autoridad o causa legal del procedimiento. Ante la ausencia de una de ellas, se viola la garantía de seguridad jurídica citada. Por lo tanto, para que un acto de autoridad sea constitucional, debe reunir los datos ya mencionados.

La primera parte del precepto aludido, es la única que analizaremos, pues el resto del contenido se refiere a situaciones ajenas a la Asamblea General de las Sociedades Cooperativas.

a) MANDAMIENTO ESCRITO.- La autoridad debe hacer el acto de molestia por escrito, firmado por el servidor público que esté facultado para ello. Los actos de molestia en forma verbal, son inconstitucionales; por esta razón la autoridad dará a conocer al gobernado el acto de molestia por escrito, para que el

afectado esté en posibilidad de alegar lo que a su derecho convenga.

En el caso de las cooperativas, el artículo 22 del reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que las convocatorias (escrito en que se cita a los socios para asistir a la Asamblea General) se entregarán a los socios con cinco días de anticipación, ya sea en forma personal o mediante correo. La convocatoria, desde luego, contendrá la orden del día, donde necesariamente uno de sus puntos tratará sobre la exclusión del socio infractor.

De acuerdo a este contenido, efectivamente se trata de un mandamiento escrito, con la salvedad de que no es expedido por una autoridad como ya lo hemos analizado con anterioridad. Consecuentemente, el acto aludido no está apegado a los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Mexicana.

Por otra parte, respecto a la fracción II del artículo 22 del Reglamento de dicha Ley, la cual establece que la convocatoria para asistir a la Asamblea General se puede realizar por correo, consideramos que debería omitirse tal citación, y estarse a la supletoriedad de la ley (la Ley General de Sociedades Cooperativas no prevé la supletoriedad) pero la jurisprudencia sí la admite.

"COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS. Amparo directo 6810/1960. Transportes Nacionales del Centro, Estrella Blanca, S.C.L. Sept. 13. de 1961, en este caso por ser una Ley Federal la de sociedades cooperativas, deben aplicarse los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que hace al artículo 23 de dicho Reglamento, la citación debe ser mediante exhorto, con las mismas formalidades que establecen los preceptos jurídicos señalados." (58)

También cabe advertir que tratándose de juicios ordinarios o mercantiles, el demandado al ser declarado rebelde, y condenársele al pago de las prestaciones reclamadas, según la Ley de Amparo en sus artículos 21 y 22 fracción III, tiene la opción de interponer juicio de garantías dentro del término de 15, 80 y 180 días, por emplazamiento ilegal, inclusive.

En la exclusión del socio, éste de acuerdo al artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dentro de los 15 días puede ocurrir ante la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, a exponer su inconformidad ya sea que previa su exclusión haya sido citado personalmente o por correo. Ahora bien, respecto al artículo 22 del Reglamento de la citada Ley, y en el caso de que al socio se le excluya, éste puede inconformarse dentro de los 15 días ante el organismo de referencia, pero ¿qué sucede cuando (58) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; "Prontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa"; Tomo I; México 1984; p. 69.

el cooperativista no se inconforma?. Creemos que indebidamente la Ley no le concede ningún recurso.

El socio excluido, sólo tiene la opción de inconformarse dentro de los 15 días ante la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, para que éste resuelva si la exclusión fue correcta o no, si esa resolución es contraria a los intereses del socio, él puede demandar el juicio de garantías por tratarse de un acto de autoridad. En el supuesto de que el socio omita tal recurso, la Ley no le concede ningún otro pues no tiene opción de demandar el juicio de garantías puesto que en principio como ya lo advertimos la Asamblea General, no es una autoridad y consecuentemente sus actos son de particular y contra éstos no procede el juicio de amparo. Por esta razón, creemos que al socio se le deja en estado de indefensión a pesar de que la ley faculta a la Asamblea General a excluir al socio.

De lo expuesto, pensamos que el maestro Mantilla Molina, tiene razón al afirmar que la única oportunidad del socio excluido, es acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar su reinstalación como socio cooperativista.

Para evitar tal anomalía, pensamos que la citación o notificación debe hacerse conforme a los preceptos ya citados de la Ley Adjetiva Federal Civil, y desde luego, que dicha diligencia se realice por una autoridad para que de esta manera

no se le conculquen garantías al socio cooperativista.

b) AUTORIDAD COMPETENTE.- Esto significa que el acto de molestia, además de estar por escrito, debe ser emitido por un órgano de gobierno con facultades para ello, es decir, que la ley faculte a la autoridad a realizar el acto de molestia, de otra manera no sería una autoridad competente.

Respecto a las cooperativas, insistimos, la Asamblea General no reúne los atributos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, por lo tanto, no es una autoridad; Por esta razón, la Asamblea General sólo es una persona moral, por ello, los actos que emite son propiamente de un particular. Los actos producidos por particulares de ninguna manera violan garantías individuales, esto es, no es posible recurrir esta clase de actos mediante el juicio de amparo, pues éste, de acuerdo al artículo 1º de la Ley de Amparo, y de reiterada jurisprudencia - apéndice 1975. Ba. parte, Pleno y Salas. Tesis 13, P.F. 27 y 28- se ha instituido sólo para combatir los actos de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

c) FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.- La fundamentación legal, significa que la autoridad en el mandamiento escrito, debe precisar cuales son los preceptos legales en que se apoya para dictar el acto de autoridad o de molestia. La motivación legal es el razonamiento que hace la autoridad en el mandamiento escrito, para pronunciar el acto de

molestia. Esto es, analiza que el caso concreto o los hechos se ubiquen exactamente a las disposiciones legales correspondientes, y de esa forma emitir el acto de molestia. La causa legal, se refiere al acto de molestia propiamente dicho, que debe estar debidamente fundado y motivado, sin importar si es un acto legislativo, administrativo o judicial.

En las cooperativas, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el consejo de administración o en su caso, el consejo de vigilancia o el veinte por ciento de los socios, harán las convocatorias de las asambleas generales.

Las convocatorias estarán fundadas en los artículos 22 y 23 fracción I de la Ley; 16, 17, 21, 22 fracciones I y II, 23, 24 y 28 de su Reglamento, y por supuesto, será motivada por el razonamiento que realicen los convocadores ya mencionados, de la conducta del socio que haya incurrido en las causales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de la Ley, esto es, que en la convocatoria se exponga el motivo por el cual el socio deberá ser excluido de la sociedad cooperativa. Reunidos todos estos requisitos de fundamentación y motivación legal del procedimiento, pensaríamos que estamos en presencia de un efectivo acto de molestia, lo cual sucede en la práctica cooperativista en la exclusión del socio, pero desde el punto de vista de la Constitución Federal, al carecer la Asamblea General del concepto autoridad, es obvio que sus actos no son de un

órgano de gobierno, sino de un particular. Por lo tanto, el acto de molestia aludido, no reúne los requisitos constitucionales para motivar la exclusión del cooperativista.

CONCLUSIONES

1.- Con el Movimiento Cartista inspirado por William Cobet y con el apoyo de Roberto Owen. se formaron comunidades cooperativistas que influyeron a la postre, en la estructura económica de las mismas, por ello, estamos convencidos de que la cuna del cooperativismo, fue precisamente en Inglaterra, pues en ese lugar elaboraron programas cuyos principios rigen hasta la fecha el destino de la cooperativa. No hay que olvidar que varios de los puntos del programa de los pioneros de Rochdale, están incluidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas de nuestro país.

2.- Como quedó apuntado en el desarrollo de este modesto estudio. la educación juega un papel importante en la vida del individuo, con mayor razón, tratándose de los miembros de la sociedad cooperativa, pues en ésta es necesaria la capacitación del socio, no sólo desde el punto de vista del trabajo que desempeñe o vaya a desempeñar, sino también intelectual ya que esta cualidad debe estar implícita en la capacitación aludida, pues de esta manera, todos los que tengan la elemental educación, tendrán posibilidades de ocupar puestos de dirección, administración y vigilancia en dicha sociedad; en virtud de que en la realidad, los instruidos son los que ocupan los cargos importantes dentro de la cooperativa, y marginan a los ignorantes, incluso, en ocasiones llegan a la prepotencia y conculcación de los derechos de estos socios.

3.- Cuando se indica que los miembros de las sociedades cooperativas realizan aportaciones y con su trabajo o consumo de ésta llegan a elevar su nivel de vida en favor de ellos mismos, y en su caso de la comunidad, siendo su propio patrón, no estamos de acuerdo en que la sociedad cooperativa por su estructura económica y social, tenga características de índole mercantil o civil por tener ésta una estructura propia, aunque desde luego, por cuestiones de técnica legislativa, sean incorporadas a la corriente mercantilista. En conclusión, por el fin que persigue la cooperativa, debería colocarse como una materia esencialmente social, conteniendo su propia legislación y desincorporándola de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- Cuando se afirma que las garantías individuales se encuentran en una esfera superior a cualquier norma o ley secundaria, y que tienen prioridad de aplicación sobre las mismas, se entiende que deben observarse los procedimientos correspondientes, para no contravenir la Carta Magna, en consecuencia, si la ley secundaria establece principios que son contrarios a la Constitución Federal, se estará en presencia de una ley secundaria inconstitucional.

En el caso concreto, como ya se citó antes, la Asamblea General de la cooperativa carece del concepto de autoridad, es decir, no reúne los elementos de ésta: unilateralidad, imperatividad y coercitividad, y no es un órgano estatal, por este motivo los actos de privación que realiza la Asamblea General citada, no son actos de autoridad. Es decir, esta

inconstitucionalidad, desde luego, deberá ser declarada por una autoridad federal mediante el juicio de amparo, en atención a que los actos emitidos por las autoridades (la asamblea no es autoridad) gozan de una presunción de constitucionalidad, salvo prueba en contrario. Sin embargo, la autoridad administrativa en este caso la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, al advertir dicha inconstitucionalidad, puede, por ese sólo hecho revocar la exclusión.

Cabe hacer notar, que la autoridad administrativa aludida, solamente se concreta a aplicar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 18 de su Reglamento, como si se tratara de una segunda instancia (en este caso la primera instancia incluiría la asamblea general) pero sin advertir que la Asamblea General no es autoridad, y obviamente ésta no podría violar ninguna garantía individual del socio. Por esta razón la forma más práctica, sería que en todos los casos, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, revocase las resoluciones de la Asamblea General.

Por lo expuesto, consideramos que en la exclusión de un cooperativista, no se aplica lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, no se apega al contenido de nuestra Carta Magna.

5.- Para evitar esta irregularidad, proponemos que deben modificarse los artículos 23 fracción I y 25 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; 17 y 18 de su Reglamento, desde luego, en lo que se refiere a la exclusión del socio, en el sentido de que el procedimiento para la exclusión de un socio cooperativista deberá hacerse ante la autoridad administrativa (Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo). en virtud de que de esta manera, se contemplaría lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, el socio podría ser privado de sus bienes jurídicos, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a las causas de exclusión; y por supuesto el socio podría ser molestado en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; de esta manera, se respetarían las garantías individuales del cooperativista.

B I B L I O G R A F I A

BALDOMERO Cerda y Richart; "La Cooperación", Edit. Nacional; México 1964.

BARRERA Graf Jorge; "Instituciones de Derecho Mercantil"; Edit. Porrúa, S.A.; 2a. Ed.; México 1991.

BAUCHE Garciadiego Mario; "La Empresa; Edit. Porrúa, S.A.; 2a. Ed.; México 1983.

BURGOA Ignacio; "Las Garantías Individuales"; Edit. Porrúa, S.A.; 8a. Ed.; México 1973.

CANO Jáuregui Joaquín; "Visión del Cooperativismo en México"; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; México 1986.

CERVANTES Ahumada Raúl; "Derecho Mercantil"; Edit. Herrero, S.A.; México 1972.

CIURANA Fernández José María; "Las Cooperativas en la Práctica"; Edit. Boch; Barcelona 1970.

DE PINA Vara Rafael; "Elementos de Derecho Mercantil"; Edit. Porrúa, S.A.; 13a. Ed; México 1980.

DEL CASTILLO del Valle Alberto; "Ley de Amparo Comentada"; Edit. Duero, S.A. de C.V.; México 1990.

EGUIA Villaseñor Florencio; "Los principios del cooperativismo a Nuestros Días"; Edit. Confederación Mexicana de Cajas Populares; México 1984.

ESCUELA Libre de Derecho; "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias"; Facsimile en cuatro volúmenes de su versión Príncipe en Madrid; Por Julián de Paredes, año de 1681; Edit.

Miguel Angel Porrúa; México 1987.

GUERRERO Lara Ezequiel y Guadarrama López Enrique; "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984)"; Edit. U.N.A.M.; 2a. Ed.; México 1986.

GOMEZ Granillo Moisés; "Breve Historia de las Doctrinas Económicas"; Edit. Esfinge; 6a. Ed.; México 1976.

HEINSHEIMER Karl; "Derecho Mercantil"; Trad. Agustín Vicente y Gella; Edit. Labor, S.A.; 3a. Ed.; Madrid 1933.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas; "Diccionario Jurídico Mexicano"; Tomo A-CH, D-H; Edit. Porrúa, S.A.; 4a. Ed.; México 1991.

LAVERGNE Bernard; "La Revolución Cooperativa"; Trad. Bertha Luna Villanueva; Edit. Imprenta Universitaria; México 1962.

LUNA Arroyo Antonio; "Las Cooperativas en los Países Socialistas"; Edit. Libros de México, S.A.; México 1977.

LLUIS y Navas Jaime; "Derecho de Cooperativas"; Tomo I; Edit. Boch; 2a. Ed.; Barcelona 1972.

MANTILLA Molina Roberto; "Derecho Mercantil"; Edit. Porrúa, S.A.; 11a. Ed.; México 1970.

MENDIETA y Nuñez Lucio; "El Problema Agrario de México"; Edit. Porrúa, S.A.; 11a. Ed.; México 1971.

MUNOZ Luis; "Derecho Mercantil Mexicano"; Edit. Cárdenas; México 1973.

ORGANIZACION Internacional del Trabajo; "El Movimiento Cooperativo y los Problemas Actuales"; Edit. La Patrie Publishing Company Limited; Montreal Canada 1945.

PALLARES Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Edit.

Porrúa, S.A.; 10a. Ed.; México -1977.

FONSA Gil J.: "Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de Seguros"; Edit. Libreria Boch; 2a. Ed.; Tomo II; Barcelona.

PUENTE y F. Arturo y Calvo M. Octavio; "Derecho Mercantil"; Edit. Banca y Comercio; 11a. Ed.; México 1959.

RAMIREZ Cabañas Joaquín: "La Sociedad Cooperativa en México"; Edit. Botas; México 1936.

RAMIREZ Fonseca Francisco: "Manual de Derecho Constitucional"; Edit. Pac. S.A. de C.V.; 4a. Ed.; México 1985.

RIVAROLA Mario A.: "Tratado de Derecho Comercial Argentino"; Edit. Compañía Argentina de Editores; Tomo II; Buenos Aires 1938.

RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín: "Tratado de Sociedades Mercantiles"; Edit. Porrúa, S.A.; 6a. Ed.; México 1981.

ROJAS Coria Rosendo; "Tratado de Cooperativismo Mexicano"; Edit. Fondo de Cultura Económica; 3a. Ed.; México 1982.

RUIZ de Chávez Mario e Islas R. Rodolfo Rubén; "La Cooperativa"; Edit. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados; México 1970.

SALINAS Puente Antonio; "Derecho Cooperativo"; Edit. Cooperativismo; México 1954.

SECRETARIA del Trabajo y Previsión Social; "Revista Mexicana del Trabajo"; Edit. Talleres Gráficos de la Nación; Tomo III; México 1980.

SECRETARIA del Trabajo y Previsión Social; "Formulario de Procedimientos Administrativos en Materia Cooperativa"; Edit. PROFEDET; México 1984.

SECRETARIA del Trabajo y Previsión Social; "Frontuario de

Legislación y Jurisprudencia Cooperativa; Edit. PROFEDET; México 1984.

STAUDINGER Franz; "Cooperativas de Consumo"; Trad. Manuel Reventós; Edit. Labor, S.A.A.; 2a. Ed.; Barcelona-Buenos Aires.

TENA Ramírez Felipe; "Derecho Constitucional"; Edit. Porrúa, S.A.; 9a. Ed.; México 1968.

VELASCO Félix Jorge; "Caracteres Jurídicos de las Sociedades Cooperativas"; Edit. Meridiano, S.A.; México 1965.

VICENTE y Gella Agustín; "Introducción al Derecho Mercantil Comparado"; Edit. Labor, S.A.; 2a. Ed.; Madrid.

VILLAR Rocas Mario; "Derecho Cooperativo"; Edit. San Juan; Puerto Rico 1972.

VIVANTE Cesar; "Tratado de Derecho Mercantil"; Trad. Ricardo Espejo de Hinojosa; Tomo II; Edit. Reus, S.A.; Madrid 1932.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CODIGO de Comercio y Leyes Complementarias; Edit. Porrúa, S.A.; 52a. Ed.; México 1989.

CODIGO Civil para el Distrito Federal; Edit. Porrúa, S.A.; 56a. Ed.; México 1988.

CODIGO Federal de Procedimientos Civiles; Edit. Porrúa, S.A.; 54 Ed.; México 1991.

LEYES y Códigos de México; Sociedades Mercantiles y Cooperativas; Edit. Porrúa, S.A.; 44a. Ed; México 1990.